

## **CONTENIDO**

### **I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

### **II. JURISPRUDENCIA**

### **III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

<b>I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b>	<b>10</b>
<b>1. PROYECTOS DE LEY</b>	<b>10</b>
<b>-NUEVOS:</b>	<b>10</b>
<b>CONSTRUCTORES DE VIVIENDA NUEVA.</b>	<b>10</b>
<b>PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA DE EMPLEADOS PÚBLICOS.</b>	<b>11</b>
<b>ESTATUTO DE PROTECCIÓN CONTRA EL ABUSO SEXUAL INFANTIL.</b>	<b>11</b>
<b>ACCESO A LOS SERVICIOS FINANCIEROS.</b>	<b>11</b>
<b>PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES ÉTNICAS AFROCOLOMBIANAS.</b>	<b>11</b>
<b>LESIONES CON AGENTES QUÍMICOS, ÁCIDO Y/O SUSTANCIAS SIMILARES.</b>	<b>11</b>
<b>LIBRANZA O DESCUENTO DIRECTO.</b>	<b>11</b>
<b>AMPLIACIÓN DEL TIPO PENAL DE TORTURA.</b>	<b>12</b>
<b>RED NACIONAL DE ACCESO A SERVICIOS MÓVILES.</b>	<b>12</b>
<b>CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE LAS TELECOMUNICACIONES.</b>	<b>12</b>
<b>DELITO DE DEFORMACIÓN CON SUSTANCIAS.</b>	<b>12</b>
<b>-TRÁMITE:</b>	<b>12</b>
<b>DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA.</b>	<b>12</b>

<b>FIJACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL.</b>	<b>13</b>
<b>COBERTURA DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.</b>	<b>13</b>
<b>INFERTILIDAD.</b>	<b>13</b>
<b>CONDUCTORES DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO.</b>	<b>13</b>
<b>CÁTEDRA DE LA PAZ.</b>	<b>14</b>
<b>SITUACIÓN MILITAR DE LOS MAYORES DE VEINTICINCO (25) AÑOS.</b>	<b>14</b>
<b>SANCIONES DISCIPLINARIAS A QUIENES DESEMPEÑAN FUNCIONES PÚBLICAS.</b>	<b>14</b>
<b>REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS.</b>	<b>14</b>
<b>INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS.</b>	<b>14</b>
<b>ACTIVIDAD DEL LUSTRADO DE CALZADO.</b>	<b>15</b>
<b>DISOLUCIÓN SOCIEDADES.</b>	<b>15</b>
<b>DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.</b>	<b>15</b>
<b>ORALIDAD EN LOS PROCESOS CIVILES.</b>	<b>15</b>
<b>ZONAS INTEGRALES PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL Y SOCIAL (ZIDES).</b>	<b>15</b>
<b>INCAPACIDAD POR MOTIVOS DE SALUD DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.</b>	<b>16</b>
<b>EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.</b>	<b>16</b>
<b>REBAJA DE PENA.</b>	<b>16</b>
<b>VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL.</b>	<b>16</b>
<b>PERSONAS QUE EJERCEN LA PROSTITUCIÓN.</b>	<b>16</b>
<b>TITULAR DE LA POSESIÓN MATERIAL DE BIENES INMUEBLES.</b>	<b>17</b>

<b>PERSONAS QUE COMETEN DELITOS EN ALTA MAR.</b>	<b>17</b>
<b>MINERÍA A CIELO ABIERTO.</b>	<b>17</b>
<b>PERSONAS MAYORES DE 50 AÑOS EN EL MERCADO LABORAL.</b>	<b>17</b>
<b>REAJUSTE DE LAS PENSIONES.</b>	<b>17</b>
<b>DESCONGESTIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.</b>	<b>18</b>
<b>JUSTICIA PENAL MILITAR.</b>	<b>18</b>
<b>CONSTRUCCIÓN AMBIENTALMENTE SOSTENIBLE.</b>	<b>18</b>
<b>SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS.</b>	<b>18</b>
<b>IMPOSICIÓN DE MULTAS POR PARTE DE LOS CONTRALORES.</b>	<b>19</b>
<b>RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA FRONTERA.</b>	<b>19</b>
<b>PORTE DE ARMA BLANCA.</b>	<b>19</b>
<b>2. LEY SANCIONADA</b>	<b>19</b>
<b>LEY 1714 DE 2013.</b>	<b>19</b>
<b>II. JURISPRUDENCIA</b>	<b>20</b>
<b>1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	<b>20</b>
<b>1.1. SALA DE CASACIÓN PENAL</b>	<b>20</b>
<b>CASO HOMICIDIO ESTUDIANTES DE LOS ANDES EN SAN BERNARDO DEL VIENTO. PRISIÓN. LÍMITE MÁXIMO: NO SE PUEDE SOBREPASAR AL APLICAR LA EL INCREMENTO DEL ART. 14 DE LA LEY 890. PENA. FUNCIONES: PREVENCIÓN GENERAL, FACTOR QUE NO AFECTA LOS LÍMITES PUNITIVOS. PROCESO PENAL. OBJETO: NO SE PUEDE VER AFECTADO POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. CONCURSO. DOSIFICACIÓN PUNITIVA: CRITERIOS A TENER EN CUENTA.</b>	<b>20</b>

LEY 890 DE 2004. AUMENTO DE PENAS ART. 14: SE SUBROGA POR LEYES POSTERIORES QUE ESTABLEZCAN UNA PENA DETERMINADA. LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. IMPROCEDENCIA DE BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS: INAPLICACIÓN DEL AUMENTO DE PENAS DEL ART. 14 DE LA LEY 890, SIEMPRE Y CUANTO ESTA NORMA NO HAYA SIDO SUBROGADA. 23

EXTRADICIÓN. PERÚ: FORMALIZACIÓN DE LA SOLICITUD, TRÁMITE OBLIGATORIO PREVIO A QUE LA CORTE ANALICE LA PETICIÓN. 24

VIGILANCIA ELECTRÓNICA. MODALIDADES: COMO MECANISMO DE VIGILANCIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA Y COMO MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PENA. MODALIDADES: AUTORIDAD COMPETENTE PARA DECIDIR SU CONCESIÓN Y PARÁMETROS, DEPENDE DE LA MODALIDAD. MEDIDA SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN INTRAMURAL: DEROGADA POR LA LEY 1709 DE 2014. ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS. DISTINTOS FALLOS CONDENATORIOS: PROCEDENCIA, SIEMPRE Y CUANDO NO AGRAVE LA SITUACIÓN DEL CONDENADO, ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. 25

LEY DE JUSTICIA Y PAZ. AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE CARGOS: DEROGADA POR LA LEY 1592 DE 2012, NO REALIZARLA EN VIGENCIA DE ÉSTA EN PROCESOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD, NO GENERA NULIDAD. AUDIENCIA DE FORMULACIÓN Y ACEPTACIÓN DE CARGOS: INCIDENTE DE IDENTIFICACIÓN DE LAS AFECTACIONES CAUSADAS A LAS VÍCTIMAS, PUEDE SER LA OPORTUNIDAD PARA EJERCER LA CONTRADICCIÓN A LOS CARGOS FORMULADOS Y ACEPTADOS. AUDIENCIA DE FORMULACIÓN Y ACEPTACIÓN DE CARGOS: INCIDENTE DE IDENTIFICACIÓN DE LAS AFECTACIONES CAUSADAS A LAS VÍCTIMAS, LA PROHIBICIÓN DE TASAR LOS PERJUICIOS ES INEXEQUIBLE, PROCEDIMIENTO CUANDO NO SE TASARON. INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO SE CENTRAN EN LA VINCULACIÓN CON EL GRUPO ARMADO: ES VIABLE INCLUIR DELITOS DE NARCOTRÁFICO Y /O LAVADO DE ACTIVOS. VÍCTIMAS: REPARACIÓN, DECLARADA EN LA SENTENCIA, NO ES EXCLUYENTE DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, ART. 23 LEY 1592. 29

MEDIDA DE ASEGURAMIENTO. NO DESCONOCE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SE PUEDE VULNERAR CUANDO EL PLAZO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD ES DESPROPORCIONADO A LA PENA DEL DELITO IMPUTADO. 33

CASACIÓN. INTERÉS PARA RECURRIR: APELACIÓN, COMPULSA DE COPIAS CUANDO SE ACUDIÓ EN CASACIÓN SIN HABER PREVIAMENTE APELADO EL FALLO, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. SUJETO PROCESAL. ACTOS DE TEMERIDAD Y MALA FE: INTERPONER RECURSOS QUE CARECEN DE FUNDAMENTO LEGAL Y QUE

**DILATAN EL PROCESO. JUEZ. DEBERES: RECHAZAR MANIOBRAS DILATORIAS O MANIFIESTAMENTE INCONDUCTENTES. 34**

**PREVARICATO POR ACCIÓN. DOLO: NO SE PUEDE DESLIGAR POR COMPLETO DEL ANÁLISIS DEL ELEMENTO NORMATIVO. 36**

**RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO. NO SE INVALIDA POR FALTA DE JURAMENTO. AUSENCIA DEL DEFENSOR: EVENTOS EN QUE NO CONSTITUYE IRREGULARIDAD. 36**

**LEY DE JUSTICIA Y PAZ. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO: SUSTITUCIÓN, REQUISITOS. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO: SUSTITUCIÓN, REQUISITOS, CONTABILIZACIÓN DEL TÉRMINO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, CUANDO SE DESMOVILIZÓ ESTANDO EN LIBERTAD. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO: SUSTITUCIÓN, REQUISITOS, CONTABILIZACIÓN DEL TÉRMINO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, CUANDO SE DESMOVILIZÓ ESTANDO RECLUIDO. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO: SUSTITUCIÓN, REQUISITOS, APLICACIÓN DEL DECRETO 3012 DE 2013. 37**

**PECULADO CULPOSO. TÍTULO JUDICIAL: POSICIÓN DE GARANTE DEL JUEZ, EVENTOS EN QUE NO SE CONFIGURA UNA INFRACCIÓN AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO. 43**

**CASO ASESINATO DEL AGENTE ESPECIAL DE LA DEA. EXTRADICIÓN. INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. ESTADOS UNIDOS: NORMATIVIDAD APLICABLE, CONVENCIÓN SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DE DELITOS CONTRA PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS, INCLUSIVE SUS AGENTES DIPLOMÁTICOS. CONVENCIÓN SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DE DELITOS CONTRA PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS INCLUSIVE SUS AGENTES DIPLOMÁTICOS. FINALIDAD. EXTRADICIÓN. CONVENCIÓN SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DE DELITOS CONTRA PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS, INCLUSIVE SUS AGENTES DIPLOMÁTICOS: REQUISITOS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTENCIONALMENTE" DEL ART. 2°. EXTRADICIÓN. CONVENCIÓN SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DE DELITOS CONTRA PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS, INCLUSIVE SUS AGENTES DIPLOMÁTICOS: EL DELITO SE COMETE DONDE SE MATERIALIZA Y EN LOS ESTADOS OBLIGADOS A ESTABLECER SU JURISDICCIÓN. PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD: PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN POR DELITOS COMETIDOS EN COLOMBIA, PRINCIPIO DE PROTECCIÓN COMO EXCEPCIÓN AL DE TERRITORIALIDAD. TRATADOS PÚBLICOS INTERNACIONALES. RESERVAS: RETIRO, EFECTOS EN EL ORDENAMIENTO INTERNO. TRATADOS PÚBLICOS INTERNACIONALES. RESERVAS: CONCEPTO. EXTRADICIÓN. CONVENCIÓN SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DE DELITOS CONTRA PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS, INCLUSIVE SUS AGENTES DIPLOMÁTICOS: EL DELITO SE COMETE DONDE SE MATERIALIZA Y EN LOS ESTADOS OBLIGADOS A**

**ESTABLECER SU JURISDICCIÓN. PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD: PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN POR DELITOS COMETIDOS EN COLOMBIA, PRINCIPIO DE PROTECCIÓN COMO EXCEPCIÓN AL DE TERRITORIALIDAD. 47**

**LEY DE JUSTICIA Y PAZ. BIENES: DIFERENCIAS ENTRE LA RESTITUCIÓN POR DESPOJO ILEGAL Y LA OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES. RESTITUCIÓN DE BIENES: AUDIENCIA, ES DIFERENTE A LA AUDIENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. EXTINCIÓN DE DOMINIO: DERECHOS DE LOS TERCEROS DE BUENA FE. BUENA FE. SIMPLE Y CUALIFICADA. CUALIFICADA, CREADORA DE DERECHO O EXENTA DE CULPA. 54**

**CAMBIO DE RADICACIÓN. AMENAZAS: NO PROCEDE SI SE ADOPTAN MEDIDAS QUE NEUTRALIZAN LAS AMENAZAS. 57**

**DOCTRINA. CONCEPTO. CRITERIO AUXILIAR DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL: NO ES PRUEBA. 57**

**QUERRELLA. ES CONDICIÓN DE PROCESABILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL. ES EL LÍMITE FÁCTICO DEL FUNCIONARIO JUDICIAL: EXCEPTO EN CUANTO A LA AVERIGUACIÓN DE PERSONAS PARTICIPES EN EL DELITO. 58**

**PECULADO CULPOSO. JUZGADO POR LA JUSTICIA PENAL MILITAR: NO FUE DEROGADO POR LA LEY 1407 DE 2010. 60**

**CONCEJAL. INVIOLABILIDAD Y OPINIÓN: NO LES APLICA COMO SÍ OCURRE CON LOS CONGRESISTAS. CONCEJO MUNICIPAL. FACULTADES: AUTORIZAR LA CREACIÓN DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. CREACIÓN. FACULTAD DE ASOCIACIÓN. CONCEJO MUNICIPAL. FACULTADES: DESAFECTACIÓN DE BIENES DE USO PÚBLICO, EXCEPTO QUE EL INMUEBLE HAYA SIDO DONADO CON DESTINACIÓN ESPECIAL. 61**

**LEY DE JUSTICIA Y PAZ. BENEFICIOS: EXCLUSIÓN, CONDENA POR NUEVAS CONDUCTAS DELICTIVAS, POSTERIORES A LA DESMOVILIZACIÓN PERO PREVIAS A LA POSTULACIÓN POR EL GOBIERNO. 65**

**INJURIA. EN ACTUACIONES JUDICIALES: REQUISITOS. 66**

**2. CORTE CONSTITUCIONAL 66**

**-SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD: 66**

LEY 1666 DE 2013 (JULIO 16), POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL “ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADO UNIDOS DE AMÉRICA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA”, SUSCRITO EN BOGOTÁ, EL 30 DE MARZO DE 2001. 66

ARTÍCULO 3° DE LA LEY 1505 DE 2012, “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL SUBSISTEMA NACIONAL DE VOLUNTARIOS DE PRIMERA RESPUESTA Y SE OTORGAN ESTÍMULOS A LOS VOLUNTARIOS DE LA DEFENSA CIVIL, DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE COLOMBIA Y DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE VOLUNTARIADO EN PRIMERA RESPUESTA”. 73

INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 166 DEL DECRETO LEY 019 DE 2012, “POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA SUPRIMIR O REFORMAR REGULACIONES, PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES INNECESARIOS EXISTENTES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”. 74

ARTÍCULO 1948 DEL CÓDIGO CIVIL. 77

ARTÍCULO 1 DE LA LEY 1258 DE 2008, “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA”. 79

LEY 1668 DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL “ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE LA INDIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA” Y SU “PROTOCOLO”, SUSCRITOS EN NUEVA DELHI EL 13 DE MAYO DE 2011. 80

ARTÍCULO 7° DE LA LEY 890 DE 2004, “POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL”. 81

PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1453 DE 2011, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, EL CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, LAS REGLAS SOBRE EXTINCIÓN DEL DOMINIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD”. 83

ARTÍCULOS 3 (PARCIAL) Y 4, INCISOS PRIMERO Y TERCERO DEL DECRETO LEY 1399 DE 1990, “POR EL CUAL SE REGULA LA NUEVA VINCULACIÓN LABORAL DE EMPLEADOS OFICIALES Y TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD EN LOS CASOS DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 22 DE LA LEY 10 DE 1990”. 84

LEY 1628 DE 2013 (MAYO 22) POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN EL “ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, LA

REPÚBLICA DE CHILE, LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ”, FIRMADO EN LA CIUDAD DE ANTOFAGASTA, CHILE, EL 6 DE JUNIO DE 2012. 85

LEY 1670 DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL “ESTATUTO Y REGLAMENTO GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE POLICÍA CRIMINAL (INTERPOL), ADOPTADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN EN SU XXV REUNIÓN REALIZADA EN VIENA, EN 1956 Y EL “ACUERDO SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES PARA LAS REUNIONES ESTATUTARIAS ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE POLICÍA CRIMINAL (INTERPOL), SUSCRITO EN LA CIUDAD DE LYON, REPÚBLICA FRANCESA, EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012 Y EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2012”. 88

LEY 1667 DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL “CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COREA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN RELACIÓN AL IMPUESTO DE LA RENTA” Y SU PROTOCOLO”, SUSCRITOS EN BOGOTÁ D.C., EL 27 DE JULIO DE 2010. 89

ARTÍCULO 3º DE LA LEY 1675 DE 2013, “POR LO CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTÍCULOS 63, 70 Y 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA EN LO RELATIVO AL PATRIMONIO CULTURAL SUMERGIDO”. 89

LEY 1605 DE 2012, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL “ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA ORGANIZACIÓN PARA LA PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS QUÍMICAS SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA OPAQ”, HECHO EN LA HAYA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006. 92

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 93

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: 93

DECRETO 674 DE 2014. 93

DECRETO 681 DE 2014. 93

DECRETO 682 DE 2014. 93

DECRETO 685 DE 2014. 93



<b>DECRETO 736 DE 2014.</b>	<b>94</b>
<b>DECRETO 738 DE 2014.</b>	<b>94</b>
<b>DECRETO 731 DE 2014.</b>	<b>94</b>
<b>DECRETO 745 DE 2014.</b>	<b>94</b>
<b>DECRETO 769 DE 2014.</b>	<b>94</b>
<b>DECRETO 770 DE 2014.</b>	<b>94</b>
<b>DECRETO 816 DE 2014.</b>	<b>94</b>
<b>DECRETO 817 DE 2014.</b>	<b>95</b>
<b>DECRETO 822 DE 2014.</b>	<b>95</b>
<b>DECRETO 823 DE 2014.</b>	<b>95</b>



## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### **COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL**

#### **INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 231**

**ABRIL 2014**

## **I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de abril de 2014.

### **1. PROYECTOS DE LEY**

#### **-Nuevos:**

##### **Constructores de vivienda nueva.**

Proyecto de Ley 189 de 2011 Cámara. Establece la obligación de adquirir un seguro por parte de los constructores de vivienda nueva y constituye medidas para incrementar la seguridad de las edificaciones. Gaceta 118 de 2014.

### **Participación en política de empleados públicos.**

Proyecto de Ley Estatutaria número 190 de 2014. Desarrolla el inciso final del artículo 127, modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo 02 del 2004, de la Constitución Política de Colombia sobre participación en política de los empleados públicos y trabajadores oficiales. Gaceta 122 de 2014.

### **Estatuto de Protección contra el Abuso Sexual Infantil.**

Proyecto de Ley número 172 de 2014 Senado. El objeto de esta ley es asegurar la protección y garantías a las víctimas de abuso sexual infantil y a quienes participan activamente en la defensa, intervinientes dentro de la etapa de investigación, acusación, juicio, incidente de reparación integral y restablecimiento de los derechos de estas víctimas. Gaceta 125 de 2014.

### **Acceso a los servicios financieros.**

Proyecto de Ley número 181 de 2014 Senado. Dicta medidas tendientes a promover el acceso a los servicios financieros transaccionales, para que cumplan con los estándares y cuenten con un adecuado esquema de protección del consumidor. Gaceta 125 de 2014.

### **Participación de las comunidades étnicas afrocolombianas.**

Proyecto de Ley Estatutaria número 191 de 2014 Cámara. Reglamenta la adecuada y efectiva participación de las comunidades étnicas afrocolombianas en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos de poder público, de conformidad con los artículos 1°, 2°, 3°, 7°, 13, 25, 40, 53 y 93 de la Constitución Nacional. Gaceta 126 de 2014.

### **Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares.**

Proyecto de Ley número 183 de 2014 Senado. Crea el artículo 118A, se modifica el artículo 104 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, con el objetivo de establecer como delito autónomo la lesión con ácido y sustancias similares, dentro del capítulo de lesiones personales, del Código Penal actual. Gaceta 135 de 2014.

### **Libranza o descuento directo.**

Proyecto de Ley número 184 de 2014 Senado. Adiciona la Ley 1527 de 2012, para enmarcar dentro del ámbito jurídico los descuentos que de su salario se realizan al trabajador por parte de las entidades pagadoras o de sus patronos. Gaceta 135 de 2014.

### **Ampliación del tipo penal de tortura.**

Proyecto de Ley número 185 de 2014 Senado. Amplia el tipo penal de tortura para los casos en los que se cause desfiguración o distorsión corporal, y con esto no solo se busca aumentarlo para hechos delictivos como las lesiones con ácido, sino que adicionalmente se está dando especial protección a las víctimas de este delito. Gaceta 135 de 2014.

### **Red nacional de acceso a servicios móviles.**

Proyecto de Ley número 180 de 2014 Senado. Establece las bases para la creación de una red nacional y pública de acceso a servicios móviles con cobertura en todo el territorio nacional, que utilizará la infraestructura y el espectro que el Estado colombiano destine para garantizar su operación eficiente y a gran escala. Gaceta 153 de 2014.

### **Calidad de los servicios de las telecomunicaciones.**

Proyecto de Ley número 189 de 2014 Senado. Tiene por objeto fortalecer las finalidades y mecanismos de intervención del Estado en los mercados de telecomunicaciones para proteger a los usuarios, mejorar la calidad de los servicios y promover la competencia sostenible en el sector. Gaceta 153 de 2014.

### **Delito de deformación con sustancias.**

Proyecto de Ley número 191 de 2014 Senado. Tipifica el delito de deformación, desfiguración o mutilación con sustancias, adicionando la Ley 599 de 2000, con la intención de proteger a todas las personas de cualquier agresión por medio de sustancias dañinas que atenten contra la integridad personal, constituyéndolo en un delito autónomo que sea separado del delito de lesiones personales para que este adquiera su propia identidad y sanción. Gaceta 154 de 2014.

### **-Trámite:**

### **Derecho a la participación democrática.**

Se presentaron: informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley Estatutaria 134 de 2011 cámara, acumulado con el número 133 de 2011, 227 de 2012 Senado. Dicta disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática, transparencia

en la contratación pública y rendición de cuentas. Gacetas 117, 120, 133 y 134 de 2014.

#### **Fijación del salario mínimo legal.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto, solicitud de adhesión y concepto del Ministerio de Trabajo al Proyecto de Ley número 04 de 2013 Senado. Modifica el artículo 8° de la Ley 278 de 1996 con miras a que anualmente el incremento de este nunca pueda ser inferior al incremento del IPC para ingresos bajos ni para el IPC consolidado del año inmediatamente anterior. Gacetas 117, 138 y 165 de 2014.

#### **Cobertura del régimen de seguridad social.**

Se presentó texto definitivo considerado, discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado al Proyecto de Ley número 74 de 2013 Senado. Modifica la Ley 100 de 1993 y crea el artículo 257A, estableciendo una pensión en favor de las personas que lleguen a los 65 años de edad y que por sus condiciones no cuentan con suficientes medios de subsistencia, así como de aquellas que desprovistas del apoyo económico necesario por sus condiciones de incapacidad. Gaceta 117 de 2014.

#### **Infertilidad.**

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 109 de 2013 Cámara. Reconoce la infertilidad humana como enfermedad, garantiza el acceso integral subsidiado a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción y a las técnicas de fertilización homólogas reconocidas por la (OMS) a través del sistema de salud del Estado y la incluye en el Plan Obligatoria de Salud (POS). Gaceta 118 de 2014.

#### **Conductores de servicio de transporte público.**

Se presentaron: informe de ponencia, pliego de modificaciones propuesto y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 57 de 2013 Senado. Tiene por objeto establecer las modalidades de contratación para los conductores que prestan el servicio de transporte público individual de pasajeros en el territorio colombiano. Gaceta 121 de 2014.

### **Cátedra de la Paz.**

Se presentaron: ponencia, texto propuesto y texto definitivo aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 174 de 2014 Senado. Establece la Cátedra de la Paz como una asignatura independiente en todas las instituciones educativas del país, con el fin de garantizar la creación y el fortalecimiento de una cultura de paz en Colombia. Gaceta 121 de 2014.

### **Situación militar de los mayores de veinticinco (25) años.**

Se presentaron: ponencia para primer debate de Cámara, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 38 de 2013 Cámara. Establece que la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército efectuará cada dos (2) años, jornadas especiales necesarias en todo el territorio nacional, para la definición de la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años. Gaceta 122 de 2014.

### **Sanciones disciplinarias a quienes desempeñan funciones públicas.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 181 de 2013 Cámara. Establece que de conformidad con lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en ningún caso la atribución conferida por el numeral 6 del artículo 277 de la Constitución Política al Procurador General de la Nación, de imponer sanciones disciplinarias a quienes desempeñan funciones públicas, podrá comprender la inhabilitación de los derechos políticos de los ciudadanos, la cual solamente podrá ser establecida por juez competente en proceso penal. Gaceta 122 de 2014.

### **Registro de Deudores Alimentarios Morosos.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 98 de 2013 Senado. Tiene por objeto el desarrollo de mecanismos de conminación para el cumplimiento de las obligaciones o cuotas alimentarias y el establecimiento de medidas como consecuencia de su incumplimiento. Gaceta 125 de 2014.

### **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos.**

Se presentaron: concepto jurídico del Departamento Nacional de Planeación, ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 150 de 2013 Senado. Tiene por objeto fortalecer los

mecanismos de inspección, control y vigilancia a cargo del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) y dicta otras disposiciones tendientes a fortalecer la prestación de servicios de salud en el territorio nacional. Gacetas 125 y 133 de 2014.

#### **Actividad del lustrado de calzado.**

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 71 de 2012 Cámara. Busca reconocer y reglamentar el ejercicio de la actividad de quienes se dedican al lustrado de calzado, señala normas para su protección social, capacitación y promoción de esquemas organizativos que favorezcan el desempeño de este oficio. Gaceta 127 de 2014.

#### **Disolución sociedades.**

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 77 de 2013 Cámara. Establece reglas especiales para disolver las sociedades y crea un trámite breve de liquidación. Gaceta 127 de 2014.

#### **Discriminación contra las personas con discapacidad.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 171 de 2014 Senado. Modifica la Ley 1482 de 2011 y tiene por objeto sancionar penalmente actos de discriminación por razones de raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual o discapacidad. Gaceta 131 de 2014.

#### **Oralidad en los procesos civiles.**

Se presentaron: conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 53 de 2013 Cámara, 155 de 2013 Senado. Contempla algunas medidas necesarias, en relación con la necesidad de aplazar la entrada en vigencia de la oralidad prevista de la Ley 1395 de 2010. Gacetas 133 y 134 de 2014.

#### **Zonas Integrales para el Desarrollo Empresarial y Social (Zides).**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 91 de 2013 Senado. Otorga precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República y dicta normas en relación con las zonas integrales para el desarrollo empresarial y social. Gaceta 133 de 2014.

### **Incapacidad por motivos de salud del Presidente de la República.**

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 59 de 2013 Senado. Dicta normas acerca de la incapacidad por motivos de salud del Presidente de la República, el Vicepresidente, los Gobernadores y los Alcaldes. Gaceta 135 de 2014.

### **Empresas de servicios públicos domiciliarios.**

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Cámara al Proyecto de Ley número 334 de 2013 Cámara, 175 de 2012 Senado. Expiden algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios y de tecnologías de la información y las comunicaciones. Gaceta 136 de 2014.

### **Rebaja de pena.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 82 de 2013 Senado. Concede una rebaja de la quinta parte de la pena privativa de la libertad impuesta o que llegare a imponerse a quienes estuvieren vinculados al proceso penal a la entrada en vigencia de la presente ley. Este beneficio se aplicará también a quienes para la misma fecha estén cobijados por beneficios de libertad provisional, detención domiciliaria, condena de ejecución condicional o libertad condicional. Gaceta 138 de 2014.

### **Víctimas de violencia sexual.**

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 37 de 2012 Cámara, 244 de 2013 Senado. Modifica algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión al conflicto armado. Gaceta 138 de 2014

### **Personas que ejercen la prostitución.**

Se presentaron comentarios de Humanas Colombia Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género sobre los efectos jurídicos de la aprobación del Proyecto de Ley número 79 de 2013 Senado. Establece un trato digno a las personas que ejercen la prostitución, fija medidas



afirmativas a su favor y dicta otras disposiciones orientadas a restablecer sus derechos. Gaceta 138 de 2014.

### **Titular de la posesión material de bienes inmuebles.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 182 de 2014 Senado. Reforma la Ley 1561 de 2012, haciéndola más ágil y más útil en estos temas: requisitos de la demanda, anexos, calificación de la demanda, auto admisorio de la demanda, inspección judicial a los inmuebles y efecto general e inmediato. Gaceta 131 y 148 de 2014.

### **Personas que cometen delitos en alta mar.**

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 03 de 2013 Senado. Modifica el parágrafo 2º del artículo 298 de la Ley 906 de 2004, por la cual se establece el Código de Procedimiento Penal, para tener las herramientas para judicializar a aquellas personas que cometen delitos en alta mar. Gaceta 148 de 2014.

### **Minería a cielo abierto.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 89 de 2013 Senado. Modifica y adiciona el Decreto-ley 2090 de 2003, para incorporar la actividad de los trabajadores de la minería a cielo abierto dentro de las actividades señaladas como de alto riesgo en el artículo 2º de este Decreto y transforma el límite temporal de cobertura del régimen pensional especial previsto en el artículo 8º del Decreto-ley 2090 de 2003. Gaceta 148 de 2014.

### **Personas mayores de 50 años en el mercado laboral.**

Se presentaron: ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 261 de 2013 Cámara. Expide normas para reintegrar a personas mayores de 50 años al mercado laboral y se crea el empleo de emergencia. Gaceta 151 de 2014.

### **Reajuste de las pensiones.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 112 de 2013 Senado. Regula y establece el reajuste de las pensiones que han perdido su poder adquisitivo a su

equivalencia en salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Gaceta 152 de 2014.

### **Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 179 de 2014 Senado. Modifica el artículo 15 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, con el objetivo de descongestionar la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Gacetas 121 y 154 de 2014.

### **Justicia Penal Militar.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera de Senado al Proyecto de Ley número 85 de 2013 Senado. Reestructura la Justicia Penal Militar o Policial, establece requisitos para el desempeño de sus cargos, implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, organiza su Cuerpo Técnico de Investigación, señala disposiciones sobre competencia para el tránsito al Sistema Penal Acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la jurisdicción especializada. Gaceta 155 de 2014.

### **Construcción ambientalmente sostenible.**

Se presentaron: informe de ponencia, texto definitivo aprobado en plenaria de Cámara, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate de Senado al Proyecto de Ley número 119 de 2012 Cámara, 167 de 2014 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 159 de 2012. Establece lineamientos para la formulación de la política nacional de construcción ambientalmente sostenible, y otorga incentivos para su implementación. Gaceta 161 de 2014.

### **Sistema General de Regalías.**

Se presentaron: ponencia para primer debate en Comisiones Económicas Conjuntas y texto propuesto al Proyecto de Ley número 90 de 2013 Cámara, 118 de 2013 Senado. Adiciona el mayor valor recaudado de la vigencia de 2012 al presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1º de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014. Gaceta 164 de 2014.

### **Imposición de multas por parte de los contralores.**

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 154 de 2013 Senado. Tiene por objeto modificar el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 "sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen", que establece la posibilidad de imposición de multas por parte de los contralores a los servidores públicos y particulares que incurran en una de las causales mencionadas en este artículo. Gaceta 164 de 2014.

### **Régimen especial para la frontera.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 124 de 2013 Senado. Establece un Régimen Especial para los Municipios, Departamentos y Regiones de Frontera de Colombia, en aplicación del artículo 337 de la Constitución Política Colombiana. Gaceta 165 de 2014.

### **Porte de arma blanca.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 140 de 2013 Cámara. Adiciona el artículo 365-A a la Ley 599 de 2000 (modificado por el artículo 38 de la Ley 1142 de 2007), con el objetivo de penalizar el porte de armas blancas. Gaceta 166 de 2014.

## **2. LEY SANCIONADA**

### **Ley 1714 de 2013.**

(22/04). Por medio de la cual se aprueba la "Enmienda a la Convención de la Organización Mundial de Aduanas" aprobada por el Consejo de Cooperación Aduanera, Bruselas, 30 de junio de 2007. 49.130.

## II. JURISPRUDENCIA

### 1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

#### 1.1. SALA DE CASACIÓN PENAL

**CASO HOMICIDIO ESTUDIANTES DE LOS ANDES EN SAN BERNARDO DEL VIENTO. PRISIÓN. Límite máximo: No se puede sobrepasar al aplicar la el incremento del art. 14 de la Ley 890. PENA. Funciones: Prevención general, factor que no afecta los límites punitivos. PROCESO PENAL. Objeto: No se puede ver afectado por los medios de comunicación. CONCURSO. Dosificación punitiva: Criterios a tener en cuenta.**

«CASO HOMICIDIO ESTUDIANTES DE LOS ANDES EN SAN BERNARDO DEL VIENTO

PRISIÓN - Límite máximo: No se puede sobrepasar al aplicar la el incremento del art. 14 de la Ley 890

Tesis:

«Inicialmente, la Ley 599 de 2000 consagraba para la conducta punible de homicidio agravado una pena que oscilaba de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión.

Con el incremento que para el tipo básico introdujo el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 dentro de los asuntos que se rigen por la Ley 906 de ese mismo año, dichos límites punitivos tendrían que haberse incrementado de una tercera (1/3) parte en el mínimo a la mitad (1/2) en el máximo, lo que arrojaría como resultado una pena entre treinta y tres (33) años y cuatro (4) meses (cuatrocientos -400- meses) y sesenta (60) años (setecientos veinte -720- meses) de prisión.

Sin embargo, el numeral 1º del artículo 37 del Código Penal, modificado por el artículo 2º de la Ley 890 de 2004, señala:

Artículo 37. La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

1-. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso.

Lo anterior implica que, individualmente considerado, el tipo de homicidio agravado, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, cuenta con unos extremos de punición que van de cuatrocientos (400) meses (o treinta y tres -33- años y cuatro -4- meses) a seiscientos (600) meses (o cincuenta -50- años) de prisión».

PENA - Funciones: Prevención general, factor que no afecta los límites punitivos / PROCESO PENAL - Objeto: No se puede ver afectado por los medios de comunicación

Tesis:

«Podría pensarse que la cobertura mediática relativa a los asuntos judiciales guardaría una relación indirecta con la función que la pena ha de cumplir en el caso concreto, que es uno de los factores contemplados por el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal para imponerla, en la medida en que la función de prevención general positiva busca asegurar la vigencia de la norma reafirmando por medio de la sanción la confianza que la comunidad deposita en su cumplimiento . Esto, no obstante, es un tema ajeno al que aquí nos ocupa, atinente a la determinación de los límites impondibles para la dosificación en los eventos de concurso.

Desafortunadamente, desde la implementación del sistema de la Ley 906 de 2004, en nuestro país los medios masivos de comunicación han intentado interferir en los procesos la tarea que es del resorte exclusivo de los jueces, tribunales y la Corte Suprema, especialmente en lo que atañe a la imposición de la medida de aseguramiento, su revocatoria y el juicio de responsabilidad. Estas manifestaciones deben ser desestimadas por los funcionarios en razón de sus efectos extraños y nocivos a la función de administrar justicia. Recuérdese que en un Estado Social de Derecho las decisiones judiciales no pueden obedecer a los clamores u opiniones, se debe propender por la protección de las garantías de las partes e intervinientes en el proceso. Las providencias no pueden sustentarse en una reacción mediática desproporcionada».

CONCURSO - Dosificación punitiva: Criterios a tener en cuenta

Tesis:

«Dado el fin de unificar la jurisprudencia, la Sala, en esta oportunidad, aclara que el incremento punitivo en los casos de concurso depende, además de los factores cuantitativos previstos en el artículo 31 del Código Penal, de los siguientes criterios: (i) el número de conductas concurrentes y (ii) los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, que tienen que ver con la gravedad, así como las modalidades específicas, de los delitos que concursan.

Lo anterior, sin embargo, no encuentra fundamento en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, como equivocadamente lo manifestó la Corte en pretérita ocasión, sino en la norma rectora consagrada en el artículo 3º del código sustantivo.

(...)

Esta disposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Código Penal, equivale a «la esencia y orientación del sistema» en materia de imposición de penas, además de que prevalece sobre las demás normas que contiene el estatuto, e incluso se constituye en el soporte para su interpretación.

La necesidad está relacionada con la aptitud y eficacia de la sanción en la protección del bien jurídico afectado y los fines perseguidos. La proporcionalidad tiene que ver con la apreciación de las circunstancias específicas del caso a la luz de su gravedad e importancia, para que la sanción no resulte exagerada frente a su concreta realización. Y la razonabilidad pretende erradicar todo juicio arbitrario o criterio subjetivo en la adopción de las decisiones.

De ahí que, cuando el funcionario ha fijado las penas por cada delito concurrente, escoge la sanción más grave y la incrementa en razón del concurso, no sólo tiene el deber de considerar límites numéricos como el hasta otro tanto, la suma aritmética o el máximo de sesenta (60) años de prisión, sino a la vez puede invocar aspectos valorativos como la cantidad de conductas y la mayor o menor gravedad de los comportamientos, así como las modalidades bajo las cuales fueron ejecutadas las acciones, en aras de que el resultado guarde armonía con los fines del derecho penal de amparar bienes jurídicos, evitar sanciones excesivas e impedir en las decisiones judiciales el subjetivismo o la irracionalidad.

Lo importante, en todo caso, es que si el juez se somete a los referidos parámetros, conserva esa facultad discrecional para determinar, con fundamento en las circunstancias de cada asunto, el incremento punitivo en los casos de concurso».

Abril 30 de 2014. Número de Proceso 41350. Número de Providencia SP5420-2014. Sentencia de Casación. Magistrado Ponente Doctor Eugenio Fernández Carlier.

**LEY 890 DE 2004. Aumento de penas art. 14: Se subroga por leyes posteriores que establezcan una pena determinada. LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. Improcedencia de beneficios y mecanismos sustitutivos: Inaplicación del aumento de penas del art. 14 de la Ley 890, siempre y cuanto esta norma no haya sido subrogada.**

«Tesis:

«El incremento de la sanción en los casos de lesiones personales dolosas cuando la víctima es menor de edad, corresponde a una reforma legislativa que al igual que en los delitos contra la integridad y formación sexuales, surge de la voluntad del constituyente derivado de que las penas para quienes atenten contra estos intereses jurídicos en cabeza de niños, niñas y adolescentes reciban un mayor castigo frente a otros infractores a la ley penal.

En tal medida, ante la prohibición para que los ejecutores de esta clase de comportamientos reciban rebajas de pena por preacuerdos, negociaciones o allanamientos, no se puede prescindir de los aumentos de penas que han sido posteriores a la Ley 890 de 2004 y que persiguen un propósito diferente al del artículo 14 de dicha normatividad, esto es, que además de que no podrán acceder al beneficio que se deriva de la aceptación de responsabilidad penal, la sanción debe ser superior cuando se afecten los derechos de menores de edad.

Pero en los eventos de secuestro y homicidio doloso, como antes de la entrada en vigencia de la Ley 890 de 2004, incluso desde el Código Penal de 2000, ya se preveían circunstancias de agravación derivadas de la minoría de edad de la víctima, el incremento generalizado de penas del mentado artículo 14, pierde su razón de ser si el procesado opta por la celebración de un preacuerdo o una negociación o decide allanarse a los cargos, pues no se hará benefactor de la significativa rebaja que prevé la ley procesal para el efecto y aun así, se mantendrá un mayor juicio de reproche por afectar los derechos de niños, niñas y/o adolescentes, dado que el incremento por esa condición de la víctima no sufre modificación alguna si se desecha el citado aumento.

Así las cosas, el criterio que ha venido desarrollando la Corte desde la casación 33254 de 27 de febrero de 2013, resulta también aplicable en asuntos en los que se trate de delitos de secuestro y homicidio doloso contra niños, niñas y adolescentes y el acusado preacuerda con la Fiscalía General de la Nación o se allana a los cargos y sin que reciba ninguna compensación por acudir a alguna de estas formas de terminación anticipada del proceso; no así en los casos de lesiones personales dolosas, y todos aquellos delitos que conforman el capítulo

de las conductas contra la libertad, integridad y formación sexuales, toda vez que en los mismos la pena no se incrementa con motivo del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, sino por razones de política criminal que buscan una mejor protección de dicho bien jurídico cuando su titular es menor de edad».

Abril 30 de 2014. Número de Proceso 41157. Número de Providencia SP5197-2014. Sentencia de Casación. Magistrado Ponente Doctor Fernando Alberto Castro Caballero.

**EXTRADICIÓN. Perú: Formalización de la solicitud, trámite obligatorio previo a que la Corte analice la petición.**

«Tesis:

«Advierte la sala, revisado el expediente allegado a la Corporación, la existencia de una irregularidad sustancial que imposibilita continuar con la actuación adelantada en esta sede, en tanto, aún no se ha cubierto el trámite administrativo previo, necesario para que la Corte pueda adelantar el procedimiento que conduzca a la emisión del respectivo concepto.

Ello, por cuanto, a pesar de las constancias existentes en la carpeta, demostrativas de que aún el gobierno del Perú no ha formalizado su solicitud de extradición, el Ministerio de Justicia y el Derecho decidió enviar el asunto a la Corporación, al parecer inadvertiendo tan cara omisión.

(...)

Conforme lo que habitualmente ocurre en este tipo de eventos, el Ministerio de la Justicia y el Derecho, a más de pasar por alto lo aclarado por su homólogo de Relaciones Exteriores, entendió que la Nota (...), firmada el 5 de febrero de 2013 y proveniente de la embajada del Perú, correspondía a la formalización de la solicitud de extradición, con lo cual ignoró, conforme a su contenido expreso, antes transcrito, que lo consignado textualmente en la misma apenas correspondía a la reiteración de la orden de detención con fines de extradición.

El apartado fáctico relacionado y la precisa normativa citada, indican sin ambages que al presente el estado requirente no ha cubierto una exigencia básica para habilitar el trámite de extradición, precisamente la que refiere a la expresa manifestación diplomática de la pretensión de que así suceda, incumpliendo con el requisito contemplado en el tratado que gobierna la materia.

De la misma manera, el gobierno colombiano, aquí representado por el Ministerio de la Justicia y el Derecho, no podía dar curso de la actuación



a la Sala Penal de la Corte, evidente que no se ha cubierto uno de los presupuestos que así lo facultan»).

Abril 30 de 2014. Número de Proceso 43332. Número de Providencia AP2179-2014. Auto Interlocutorio Extradición. Magistrado Ponente Doctor Gustavo Enrique Malo Fernández.

**VIGILANCIA ELECTRÓNICA. Modalidades: Como mecanismo de vigilancia de la prisión domiciliaria y como mecanismo sustitutivo de la pena. Modalidades: Autoridad competente para decidir su concesión y parámetros, depende de la modalidad. Medida sustitutiva de la prisión intramural: Derogada por la Ley 1709 de 2014. ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS. Distintos fallos condenatorios: Procedencia, siempre y cuando no agrave la situación del condenado, análisis del caso concreto.**

«VIGILANCIA ELECTRÓNICA - Modalidades: Como mecanismo de vigilancia de la prisión domiciliaria y como mecanismo sustitutivo de la pena

Tesis:

«Relación con la impugnación interpuesta, es bien sabido que la Ley 1142 de 2007 se refiere a los sistemas de vigilancia electrónica con dos alcances diferentes:

Como mecanismo de control para verificar y vigilar el cumplimiento de la pena de quienes se encuentran bajo la medida sustitutiva de prisión domiciliaria, esto es, como herramienta que ayuda al INPEC a verificar el cumplimiento de otro subrogado (prisión domiciliaria), previsto en el artículo 31 de la mencionada ley 1142 de 2007.

(...)

Como subrogado independiente previsto en el artículo 50 de la misma ley, acorde con el cual los sistemas de vigilancia electrónica son medidas independientes sustitutivas de la prisión, cuyo otorgamiento corresponde a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en los eventos en que se verifiquen los requisitos previstos en el artículo 38 A del Código Penal, modificado por las Leyes 1142 de 2007 y 1453 de 2011»).

VIGILANCIA ELECTRÓNICA - Modalidades: Autoridad competente para decidir su concesión y parámetros, depende de la modalidad

Tesis:

«Dichas modalidades de procedencia del sistema de vigilancia electrónica determinan cuál es la autoridad encargada de adoptar la decisión en torno a su concesión, al igual que las condiciones para su implementación.

Así, en aquellos eventos en que la vigilancia electrónica tenga como finalidad verificar del cumplimiento de la pena de prisión domiciliaria, la autoridad competente para disponerla es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), tal y como quedó evidenciado con la transcripción del artículo 31 de la Ley 1142, modificado por el artículo 1° de la Ley 1453 de 2011.

De otro lado, cuando se invoque como mecanismo independiente en orden a sustituir la prisión, el artículo 50 de la Ley 1142 de 2007, estableció que es el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quien tiene la facultad de ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, criterio ratificado en las posteriores reformas a dicha normatividad.

Lo anterior en cuanto la ejecución de la pena es eminentemente judicial y, por consiguiente, las decisiones que deban adoptarse sobre la libertad de los condenados en dicha etapa, al igual que las modificaciones acerca de las condiciones de cumplimiento de la pena, o reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, deben ser adoptadas exclusiva y excluyentemente por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o por el Juez que lo reemplace, pues lo contrario implicaría radicar en las autoridades carcelarias una función que es eminentemente judicial y tornaría prácticamente inoficiosa la intervención de los jueces.

(...)

En tales condiciones, correspondía al Juez Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá decidir respecto a la sustitución de la prisión intramural por el sistema de vigilancia electrónica, tal y como lo manifestó el recurrente».

VIGILANCIA ELECTRÓNICA - Medida sustitutiva de la prisión intramural:  
Derogada por la Ley 1709 de 2014

Tesis:

«Correspondería a la Sala pronunciarse en torno al asunto, si no fuera porque en el lapso transcurrido entre la decisión adoptada por el Juez a quo (20 de diciembre de 2013) y la llegada del expediente a esta corporación (25 de marzo de 2014), la figura jurídica invocada por el peticionario fue derogada expresamente por el legislador a través del artículo 107 de la Ley 1709 de 2014 (20 de enero de 2014)».

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS - Distintos fallos condenatorios:  
Procedencia, siempre y cuando no agrave la situación del condenado,  
análisis del caso concreto

Tesis:

«El juzgador de primer grado negó la pretensión del sentenciado en atención a que una de las penas, específicamente la de ciento ocho (108) meses de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado contenida en la sentencia del 27 de julio de 2011, se encuentra en suspenso como consecuencia de habersele conferido el sustituto de la libertad condicional a TM.

Dicha determinación la fundamentó en el pronunciamiento de la Sala del 24 de abril de 1997, radicado número 10.367, en el cual, al momento de precisar los requisitos para la aplicación de la acumulación jurídica de penas, se expresó que la misma procede cuando:

“...su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales...

No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido...”

Sin embargo, ese criterio fue morigerado por la Sala, atendiendo a la racionalidad intrínseca de los preceptos que gobiernan el fenómeno de la acumulación jurídica de penas desde el punto de vista jurídico, por lo cual expresó:

“...La Corte fija ahora su posición. Siendo el fenómeno de la acumulación jurídica de penas un derecho que entronizó el legislador en pro del justiciable rematado en procesos diferentes, la cabal y sana hermenéutica de la normativa procesal que lo contiene, artículo 470 del Código de Procedimiento Penal, no puede desarrollarse de modo restrictivo, como parecía ser el entendimiento dado al instituto en la sentencia del 24 de abril de 1997.

Lo plausible viene a ser, reconociéndose que se trata de un derecho que genera beneficio al condenado y que en tal medida adquiere un matiz de derecho sustancial, que se derribe cualquier talanquera que signifique esguince a la operatividad de la figura, cuando concurren todas las estructuras que permiten su viabilidad(...)

(...)

Por tal motivo, ese criterio de gravedad para los intereses del condenado en caso de que se pretenda acumular la pena cuya ejecución fue suspendida con otra que se empezó a ejecutar, no puede ser absoluto. Debe mirarse, en cada caso concreto, si la acumulación

jurídica de penas que se persigue resulta o no provechosa al reo, sopesándose si la aplicación del fenómeno acumulativo reporta una irracional o desproporcionada negación del beneficio concedido por ministerio de la ley, frente a las condiciones materiales que llevaron al juzgamiento separado de delitos que, en principio, lo merecían unificado.

La anterior aclaración se hace necesaria porque es posible la aparición de casos en los cuales una acumulación jurídica de penas resulta perniciosa. Piénsese en la concurrencia de varias penas privativas de la libertad por delitos que, aunque conexos, se fallaron por separado, las cuales no se empezaron a redimir por otorgarse el sustituto de la suspensión condicional de su ejecución, habida cuenta de fijarse para cada una de ellas una penalidad poco inferior a 36 meses de prisión. En tal hipótesis, de consolidarse la acumulación, el condenado perdería de modo irremediable el goce de la libertad, ya que como consecuencia de tal operación la pena podría sobrepasar ese hito y, por tanto, implicaría la revocatoria del señalado instituto. (CSJ SP, Auto 28 Jun. 2004, Rad. 18654)

Corresponde entonces en cada evento específico, establecer si la eventual acumulación jurídica de penas se constituye en un beneficio o en una situación menos favorable a aquella que existía con anterioridad a su reconocimiento, en cuanto la simple situación de suspenso de una de las penas por virtud de un sustituto penal, como la libertad condicional, no es motivo suficiente para no acumular en cualquier tiempo las sanciones impuestas al condenado, con ocasión de procesos juzgados de manera independiente.

De esa forma, puede aseverarse que en principio le asistiría razón al Juez de primer grado en torno a que la acumulación jurídica de penas podría tornarse en perjudicial a los intereses del peticionario, en cuanto daría lugar a la pérdida de la libertad condicional que le fuera otorgada con ocasión de la sentencia emitida en su contra por el delito de concierto para delinquir agravado.

Sin embargo, tal y como lo plantea el sentenciado, lo cierto es que no obstante la prerrogativa alcanzada con ocasión de dicho trámite, continua privado de su libertad en establecimiento carcelario en razón de la sanción impuesta en este proceso por el delito de tráfico de influencias de servidor público, es decir, la libertad condicional otorgada nunca se materializó, lo cual permite concluir que ningún beneficio perdería por la acumulación jurídica de penas.

Por el contrario, en la práctica, de no abrirse paso a tal figura, se produciría un claro fenómeno de acumulación aritmética de penas, en razón a que el condenado en diferentes fallos se vería impelido a redimir de modo sucesivo las sanciones aplicadas».

Abril 30 de 2014. Número de Proceso 43474. Número de Providencia AP2284-2014. Auto Interlocutorio Segunda Instancia. Magistrado Ponente Doctor Luis Guillermo Salazar Otero.

**LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Audiencia de legalización de cargos: Derogada por la Ley 1592 de 2012, no realizarla en vigencia de ésta en procesos iniciados con anterioridad, no genera nulidad. Audiencia de formulación y aceptación de cargos: Incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, puede ser la oportunidad para ejercer la contradicción a los cargos formulados y aceptados. Audiencia de formulación y aceptación de cargos: Incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, la prohibición de tasar los perjuicios es inexecutable, procedimiento cuando no se tasaron. Investigación y juzgamiento se centran en la vinculación con el grupo armado: Es viable incluir delitos de narcotráfico y / o lavado de activos. Víctimas: Reparación, declarada en la sentencia, no es excluyente de las medidas adoptadas por la unidad administrativa correspondiente, art. 23 Ley 1592.**

«LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Audiencia de legalización de cargos: Derogada por la Ley 1592 de 2012, no realizarla en vigencia de ésta en procesos iniciados con anterioridad, no genera nulidad

Tesis:

«La Sala advierte (...) que, contrario a lo esbozado por los impugnantes, ningún agravio concreto se causa a las víctimas por diferir la decisión sobre la legalidad de cargos a la sentencia, pues no se cercena ninguna garantía fundamental.

En efecto, las víctimas y demás intervinientes cuentan con la posibilidad de conocer los cargos atribuidos por el ente acusador al postulado, no sólo desde la audiencia de imputación, sino principalmente, en la audiencia concentrada donde la Fiscalía oficializa los cargos que, a partir de las confesiones, pudo documentar y probar».

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Audiencia de formulación y aceptación de cargos: Incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, puede ser la oportunidad para ejercer la contradicción a los cargos formulados y aceptados

Tesis:

«Aunque la norma transcrita indica que previo al incidente de identificación de afectaciones debe declararse la legalidad de la aceptación total o parcial de los cargos formulados, no existe impedimento alguno para adelantar la actuación correspondiente, esto es, escuchar la pretensión de la fiscalía, oír a las víctimas y demás intervinientes y posponer la decisión para la sentencia. Por el contrario, tal proceder resulta más práctico y dota de agilidad a la actuación, objetivo último de la reforma.

Además, no se vulneran garantías sustanciales en tanto se garantiza la publicidad y conocimiento de los cargos formulados porque en esa audiencia se acreditan a todos los intervinientes, incluidas las víctimas, y se escucha su postura frente a las imputaciones formuladas por la fiscalía. Así mismo, el derecho de contradicción se salvaguarda porque cualquiera de las partes acreditadas en el proceso tiene la posibilidad de impugnar la sentencia para rebatir, entre otros aspectos, la legalización o exclusión de cargos.

Entonces, posponer la decisión sobre la legalización de cargos para la sentencia se ajusta al objetivo de la Ley 1592 de 2012 de agilizar la actuación en beneficio de las víctimas e intervinientes, ante la lentitud observada, hasta ese momento, en los procesos de justicia transicional».

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Audiencia de formulación y aceptación de cargos: Incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, la prohibición de tasar los perjuicios es inexecutable, procedimiento cuando no se tasaron

Tesis:

«La Corte Constitucional en sentencia C-180 del 27 de marzo de 2014 declaró inexecutable la expresión "las cuales en ningún caso serán tasadas" y el apartado "y remitirá el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para la inclusión de las víctimas en los registros correspondientes para acceder de manera preferente a los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011 a los que haya lugar" del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012.

Los fallos de constitucionalidad tienen efectos hacia el futuro, a menos que la propia Corte Constitucional determine situación diferente, hipótesis que no acaeció en este caso por cuanto no se modularon los efectos para pregonar su aplicación retroactiva. Por tanto, desde la adopción de la mencionada sentencia de constitucionalidad, la

proscripción a los jueces de tasar afectaciones fue retirada del mundo jurídico.

Entonces, aunque el Tribunal actuó apegado a la legalidad al negar la excepción de inconstitucionalidad propuesta por los apoderados de víctimas, la decisión de la Corte Constitucional modificó el panorama normativo vigente por cuanto el fallo de primera instancia no adquirió firmeza con antelación a la expedición de la sentencia C-180 de 2014.

En ese orden, a efectos de garantizar el derecho reconocido a las víctimas en el fallo citado sin sacrificar la celeridad exigida al trámite transicional, la Sala considera procedente, en aplicación del principio de complementariedad del artículo 62 de la Ley 975 de 2005, actuar como lo prevé el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 en punto del incidente de reparación integral, esto es, en firme la sentencia condenatoria adelantar el correspondiente incidente de reparación integral.

La actuación del Tribunal de Justicia y Paz se reducirá a tasar las afectaciones, pues lo declarado inexecutable fue exclusivamente la expresión “las cuales en ningún caso serán tasadas”, por manera que el restante cuerpo normativo del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012 ostenta plena vigencia.

No sobra aclarar que se trata de una solución para los eventos donde al 27 de marzo de 2014 se había proferido sentencia de primera instancia pero aún no se había resuelto la impugnación contra la misma. En los casos en que aún no se ha emitido fallo, la judicatura deberá adecuar el procedimiento a los lineamientos de la decisión de inexecutable comentada».

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Investigación y juzgamiento se centran en la vinculación con el grupo armado: Es viable incluir delitos de narcotráfico y / o lavado de activos

Tesis:

«En los artículos 2, 10, 16.1, 17 de la Ley 975 de 2005 y 1, 12, 13 de la Ley 1592 de 2012 se utiliza la frase “los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo” para definir los asuntos tema de esa jurisdicción, expresión que no distingue entre delitos ni excluye alguno de investigación y juzgamiento. Entonces, la interpretación gramatical del texto indica que en Justicia y Paz es posible abordar cualquier conducta punible, siempre que haya sido cometida durante y con ocasión de la pertenencia al grupo.

En otras palabras, según la normatividad citada, el objeto del proceso transicional no se agota en los graves atentados contra los derechos humanos, porque se extiende a todas las conductas delictivas

cometidas por los grupos organizados al margen de la ley en las condiciones señaladas. De hecho, las sentencias hasta ahora emitidas han incluido delitos comunes como concierto para delinquir, fabricación, apoderamiento de hidrocarburos, amenazas, uso ilegal de uniformes e insignias, daño en bien ajeno, hurto, entre otros.

Ahora, los artículos 10.5 y 11.6 de la Ley 975 de 2005 establecen como requisito de elegibilidad para acceder a los beneficios de la justicia transicional que el grupo armado organizado al margen de la ley "no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito" o que el postulado individualmente considerado no haya tenido dicha finalidad.

Con todo, la anterior condición no comporta la exclusión de los delitos de narcotráfico y lavado de activos, tal como explicó la Sala en anterior oportunidad:

"Para la Corte las normas en cita tienen un sentido natural y obvio que busca evitar tanto que grupos criminales dedicados al narcotráfico haciéndose pasar por Autodefensas se desmovilicen colectivamente y obtengan los beneficios de la ley de Justicia y Paz, como que personas individualmente consideradas, las cuales nunca integraron las agrupaciones armadas al margen de la ley, se camuflen en ellas para "lavar" su ocupación exclusiva en el narcotráfico, al margen de cualquier tipo de vinculación con el ideario de las Autodefensas.

(...)

Entonces, los artículos 10.5 y 11.6 de la Ley 975 de 2005 buscan impedir que grupos o personas dedicadas exclusiva o primordialmente al narcotráfico se beneficien de la pena alternativa, pero no excluyen dicha actividad del ámbito de esta jurisdicción porque si ese hubiese sido el propósito del legislador, lo habría indicado de manera expresa en el texto legal por cuanto el tema fue objeto de álgidos debates en el Congreso de la República.

De esta manera, contrario a lo esbozado por el Tribunal, el proceso de Justicia y Paz fue creado no sólo para enjuiciar autores y partícipes de graves violaciones a los derechos humanos sino para investigar, procesar, juzgar y sancionar todos los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, sin perjuicio del criterio de priorización introducido en la Ley 1592 de 2012.

La negativa a legalizar los cargos de narcotráfico y lavado de activos porque en procesos transicionales adelantados en otros países (Argentina, Chile o Perú) no se hayan investigado delitos comunes,



constituye un error por cuanto, de una parte, el conflicto colombiano difiere sustancialmente del suscitado en otras latitudes y, de otra, el derecho comparado permite cotejar sistemas normativos pero no constituye mecanismo idóneo para interpretar una norma particular y concreta.

(...)

No obstante, la obligación contenida en los artículos 10.5 y 11.6 de la Ley 975 de 2005, tendiente a evitar que personas dedicadas exclusiva o preponderantemente al narcotráfico se beneficien de la pena alternativa, debe ser garantizada por los operadores judiciales (fiscalía y judicatura) mediante el examen estricto, riguroso y minucioso de los contextos y medios de prueba adosados a la actuación».

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Víctimas: Reparación, declarada en la sentencia, no es excluyente de las medidas adoptadas por la unidad administrativa correspondiente, art. 23 Ley 1592

Tesis:

«Nada impide entonces, vista la obligación de la judicatura contenida en el artículo 23-1 de la Ley 1592 de 2012, que cuando son aducidos y demostrados en el respectivo incidente, en la sentencia se identifiquen las afectaciones colectivas y la Unidad Administrativa Especial referida complemente las pautas allí plasmadas y desarrolle los programas para la reparación colectiva, en los términos de las Leyes 1592 de 2012, 1448 de 2011, Decreto 4800 de 2011 y demás normas complementarias».

Abril 30 de 2014. Número de Proceso 42534. Número de Providencia SP5200-2014. Sentencia Segunda Instancia. Magistrada Ponente Doctora María del Rosario González Muñoz.

**MEDIDA DE ASEGURAMIENTO. No desconoce la presunción de inocencia. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Se puede vulnerar cuando el plazo de privación de la libertad es desproporcionado a la pena del delito imputado.**

«Tesis:

«Sobre la garantía de la presunción de inocencia que la impugnante dice ha sido vulnerada, debe decirse que su consagración no implica que cuando la autoridad judicial encuentre necesaria la detención del procesado atendiendo los fines de la misma, no pueda privarlo de la libertad que es lo que ha ocurrido en este caso.

Otra cosa es que sí existe riesgo de vulnerar el principio aludido cuando el plazo de detención es desproporcionado respecto a la pena que corresponda al delito imputado a la persona cuya responsabilidad

criminal no ha sido establecida (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Suárez Rosero, sentencia de noviembre 12 de 1997).

(...)

En el presente asunto el procesado lleva poco más de 12 meses privado de la libertad desde que empezó la etapa de juzgamiento y menos de 22 meses desde cuando se materializó su aprehensión, cifras que no se constituyen en desproporcionadas frente a la sanción máxima que prevé la ley para el delito imputado que es de 144 meses».

Abril 30 de 2014. Número de Proceso 36046. Número de Providencia AP2240-2014. Auto Interlocutorio Única Instancia. Ponente: Sala de Casación Penal.

**CASACIÓN. Interés para recurrir: Apelación, compulsas de copias cuando se acudió en casación sin haber previamente apelado el fallo, prescripción de la acción penal. SUJETO PROCESAL. Actos de temeridad y mala fe: Interponer recursos que carecen de fundamento legal y que dilatan el proceso. JUEZ. Deberes: Rechazar maniobras dilatorias o manifiestamente inconducentes.**

«CASACIÓN - Interés para recurrir: Apelación, compulsas de copias cuando se acudió en casación sin haber previamente apelado el fallo, prescripción de la acción penal

Tesis:

«Considera la Colegiatura que si el defensor impugnó el fallo de segundo grado sin haber previamente interpuesto recurso de apelación contra la sentencia del ad quem, trámite con ocasión del cual se configuró el fenómeno extintivo de la acción penal para conseguir la prescripción, impera constatar si eventualmente incurrió en una falta disciplinaria y por ello, se ordena compulsar copias de los fallos de instancia, así como de esta providencia, para que se proceda de conformidad.

(...)

La Sala considera oportuno precisar, que en casos como el de la especie, en el cual el defensor sin interés para recurrir en casación - en cuanto no había impugnado el fallo de primer grado - consigue con la interposición del recurso extraordinario el cumplimiento del tiempo de prescripción de la acción penal y la consiguiente cesación del procedimiento adelantado contra su asistido, se impone dar aplicación a preceptos de la normativa adjetiva, con innegables efectos sustanciales en punto de proteger los derechos de otros sujetos procesales, conjurar el abuso del derecho y garantizar una recta y cumplida administración de justicia».

SUJETO PROCESAL - Actos de temeridad y mala fe: Interponer recursos que carecen de fundamento legal y que dilatan el proceso / JUEZ - Deberes: Rechazar maniobras dilatorias o manifiestamente inconducentes

Tesis:

«El artículo 145 de la Ley 600 de 2000 dispone: "Son deberes de los sujetos procesales": 1) "Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos" y 2) "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensa o en el ejercicio de sus derechos procesales" (subrayas fuera de texto); a su vez, el artículo 146 del mismo ordenamiento precisa: "Se considera que ha existido temeridad o mala fe, en los siguientes casos": 1) "Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal en la denuncia, recurso, incidente o cualquier otra petición formulada dentro de la actuación", 3) "Cuando se utilice cualquier actuación procesal para fines claramente ilegales, dolosos o fraudulentos" (subrayas fuera de texto).

A su vez, el artículo 142 de la normatividad en cita establece que "Son deberes de los servidores judiciales": 2) "Evitar la lentitud procesal, sancionando y rechazando de plano las maniobras dilatorias o manifiestamente inconducentes, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe" (subrayas fuera de texto).

A partir de la preceptiva de las normas referidas puede colegirse sin dificultad, que cuando los funcionarios judiciales adviertan la indebida interposición de recursos o la presentación de solicitudes inconducentes, con el ostensible propósito de dilatar el trámite con objetivos contrarios al derecho, entre ellos, como ocurre en este caso, para conseguir el vencimiento del término prescriptivo de la acción penal, tienen el imperativo de rechazar de plano tales proceder mediante decisiones no susceptibles de recursos.

En tal sentido, el artículo 169 del estatuto procesal penal señala que son autos de sustanciación aquellos en los cuales se dispone un trámite de los establecidos en la ley para dar curso a la actuación, "o evitan el entorpecimiento de la misma" (subrayas fuera de texto).

En suma, dentro de la función propedéutica que corresponde a la Corte, se hace un llamado a los funcionarios judiciales para que con ponderación y sin arbitrariedad, utilizando desde luego las herramientas dispuestas por el legislador, entre otras, las normas citadas, rechacen de plano aquellos recursos o solicitudes cuya temeridad resulte palmaria y evidentemente proclive a abusar del derecho, a fin de evitar la dilación

de los procesos con fines contrarios al orden justo proclamado por la Carta Política».

Abril 30 de 2014. Número de Proceso 43343. Número de Providencia AP2215-2014. Auto Interlocutorio Casación. Magistrada Ponente Doctora María del Rosario González Muñoz.

**PREVARICATO POR ACCIÓN. Dolo: No se puede desligar por completo del análisis del elemento normativo.**

«Tesis:

«El tradicional recurso consistente en separar lo objetivo de lo subjetivo del tipo penal con el fin de alegar la ausencia de dolo, es un argumento discutible tratándose de tipos penales con una alta carga de ingredientes normativos, que implican juicios de valor que no se pueden dilucidar mediante la sola constatación empírica de la conducta. En efecto, en la adecuación típica de este tipo de conductas que además agotan la antijuridicidad en la creación de un peligro efectivo al bien jurídico (artículo 11 de la Ley 599 de 2000), no es posible aislar completamente el dolo, entendido como el “conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción penal” (artículo 22 de la Ley citada), del tipo objetivo, como lo pretende la defensa, con el fin de restarle importancia a las inferencias que surgen de la manifiesta contrariedad de las decisiones judiciales con la Ley.

En ese orden, el desvalor de la abierta contradicción de la decisión proferida el (...) de (...) de (...) con la Ley por supuesto que se prueba con el contenido material de dicha providencia, pero también con otros actos inseparables que explican el conocimiento que tenía el fiscal de la ilegalidad de su determinación y la voluntad de fraguar una interpretación inadmisibles de la Ley».

Abril 09 de 2014. Número de Proceso 42080. Número de Providencia SP4458-2014. Sentencia Segunda Instancia. Magistrado Ponente Doctor Eugenio Fernández Carlier.

**RECONOCIMIENTO FOTOGRAFICO. No se invalida por falta de juramento. Ausencia del defensor: Eventos en que no constituye irregularidad.**

«Tesis:

«Similar conclusión cabe predicarse de la ausencia de dicha formalidad en las diligencias de reconocimiento fotográfico, dada además la naturaleza jurídica de tal acto en tanto complemento de la prueba testimonial, a propósito de las cuales el censor también persigue su invalidez por considerar que se omitió una exigencia que cataloga de

sustancial, como es la presencia de un defensor que asistiera a los reconocidos o por reconocer.

Al respecto, la jurisprudencia (Casaciones del 18 de abril de 2002 Rad.15810; 24 de octubre de 2002, Rad.14064; del 12 de junio de 2003, Rad. 15050, 25 de febrero de 2004, Rad. 21587; 7 de septiembre de 2006, Rad. 24578; 30 de noviembre de 2006, Rad. 26439 y del 16 de mayo de 2007, Rad. 26934, entre otras), también ha sido profusa en señalar que en las condiciones en que se produjo el reconocimiento fotográfico acá cuestionado, esto es cuando todavía OS no había sido identificado o individualizado y sólo se conocía su apodo o tan solo un símil de su primer nombre, no se incurre en irregularidad que afecte la legalidad de la prueba por no contarse con la presencia de un defensor».

Abril 09 de 2014. Número de Proceso 38376. Número de Providencia SP4450-2014. Sentencia Casación. Magistrado Ponente Doctor Luis Guillermo Salazar Otero.

**LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Medidas de aseguramiento: Sustitución, requisitos. Medidas de aseguramiento: Sustitución, requisitos, contabilización del término de privación de la libertad, cuando se desmovilizó estando en libertad. Medidas de aseguramiento: Sustitución, requisitos, contabilización del término de privación de la libertad, cuando se desmovilizó estando recluido. Medidas de aseguramiento: Sustitución, requisitos, aplicación del Decreto 3012 de 2013.**

«LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Medidas de aseguramiento: Sustitución, requisitos / LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Medidas de aseguramiento: Sustitución, requisitos, contabilización del término de privación de la libertad, cuando se desmovilizó estando en libertad / LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Medidas de aseguramiento: Sustitución, requisitos, contabilización del término de privación de la libertad, cuando se desmovilizó estando recluido

Tesis:

«Esta norma trae dos tipos de requisitos para que el desmovilizado pueda acceder a la sustitución de la medida privativa de la libertad a una distinta: 1) el referido a la garantía de justicia, y en particular lo relacionado con la privación de la libertad que el desmovilizado ha debido soportar, su duración, tipo de establecimiento en el cual ha debido estar recluido, y las actividades desarrolladas durante dicho período; y, 2) el vinculado con el aporte del desmovilizado a la satisfacción de la verdad y la reparación.

Frente a lo primera, esto es, el componente justicia, en relación con el establecimiento en que el justiciable ha debido estar en privación de la libertad, la norma advierte que debe ser de aquellos sujetos a las normas jurídicas sobre control disciplinario.

Respecto del tiempo de privación de la libertad, la norma señala un plazo mínimo de ocho años, el cual, a efectos de determinarse su momento inicial, contempla dos posibilidades, según que la persona se haya desmovilizado estando en libertad o cuando se encontraba privada de ella:

El numeral 1º del artículo 18 A de la Ley 975, creado por el 19 de la Ley 1592 de 2012, es el que regula la situación de los primeros, esto es, de quienes se desmovilizaron de los grupos armados al margen de la ley mientras gozaban de libertad, para quienes el momento a partir del cual se les computa para la sustitución, es desde la privación efectiva de la libertad.

A su turno, el párrafo del artículo en cita, regula la situación de aquellos que se desmovilizaron estando ya privados de la libertad, canon que dispone que los ocho años inician con la postulación por parte del Gobierno Nacional.

Frente a un cargo de inconstitucionalidad por violar el principio de igualdad entre los postulados que se encuentran en uno y otro supuesto de hecho, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-015 del 23 de enero de 2014 declaró exequible el párrafo del artículo 18 A de la Ley 1592, bajo el argumento de que quienes estaban privados de la libertad al momento de su desmovilización, sólo están en el proceso de Justicia y Paz a partir de su postulación.

(...)

Así pues, a efectos de determinar desde cuándo se contabiliza el tiempo de reclusión para satisfacer el requisito temporal exigido para acceder a la sustitución de la medida de aseguramiento, surge claro lo siguiente:

En el artículo 18 A, tres factores inciden para todos los eventos, la desmovilización, la postulación y la privación de la libertad:

Quienes gozando de libertad se desmovilizaron, el plazo de sus ocho años empieza a contarse desde el ingreso al centro de reclusión correspondiente; y, para quienes estaban privados de la libertad para cuando se desmovilizaron bajo las expectativas ofrecidas por la Ley 975 de 2005, el lapso de los ocho años necesarios para tener derecho a la sustitución de la medida privativa de la libertad, se contabiliza desde el momento de su postulación por parte del Gobierno Nacional, con

independencia de que se trate de desmovilizaciones individuales o colectivas, ya que la norma en cita no hace distinción alguna.

Ahora bien, en ejercicio del poder reglamentario concedido por la Carta Política -art. 189.11-, el Presidente de la República expidió el Decreto 3011 de 26 de diciembre de 2013, en cuyo artículo 38 incluyó un parámetro adicional a tener en cuenta a efectos de la contabilización de los ocho años -que la Sala comparte pues ya se había ocupado de su aplicación -, como fue, la fecha de entrada en vigencia de la Ley 975, esto es, el 25 de julio de 2005, dejando claro, que dicha normativa sólo produce efectos con posterioridad a tal día».

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Medidas de aseguramiento: Sustitución, requisitos, contabilización del término de privación de la libertad, cuando se desmovilizó estando recluido

Tesis:

«Con ocasión de la experiencia enfrentada por esta Corporación ahora debe llamar la atención sobre otro ítem adicional, aplicable a los eventos en que el desmovilizado fue postulado cuando estaba privado de la libertad- como es, la fecha a partir de la cual fue dejado a disposición de la autoridad de justicia y paz, dado que su aflicción de la libertad bien pudo ser a causa de un proceso adelantado por delito no relacionado con el conflicto armado.

Así pues, la dificultad surge para quien se desmovilizó estando privado de la libertad, cuyo término en todo caso comienza a contarse desde su postulación, la cual no puede ser anterior al 25 de julio de 2005, y en el evento de que la causa de su aprehensión no tenga origen o relación con el conflicto armado; sólo se le cuenta el término desde el momento en que ha estado a disposición de la autoridad de Justicia y Paz.

El primer numeral del artículo 38 del Decreto 3011 de 2013, está orientado a regular la situación de quienes dejaron las armas estando en libertad, bajo la expectativa del cumplimiento de la Ley 975 de 2005, mientras que los numerales segundo y tercero, se ocupan de aquellas personas que se desmovilizaron en cumplimiento de las conversaciones que se adelantaban en Santafé de Ralito, sin que aún se hubiera expedido la ley que para entonces ya se discutía.

Por su parte, los numerales 4º y 5º, regulan la forma de contabilizar el tiempo de reclusión necesario para acceder a la sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad por otra diferente, de aquellos que se desmovilizaron estando privados de ella; sin que la norma diferencie que la causa de su reclusión lo fuera una dejación de armas producida al amparo de la Ley 418 de 1997 -o las leyes que

prorrogaron sus efectos-, o la aprehensión en cumplimiento de las labores de investigación y juzgamiento propios de los órganos competentes.

Dentro del componente de justicia -con efectos también en la garantía de no repetición-, no es suficiente la simple privación de la libertad, sino que, la norma exige que durante su transcurso, el justiciable haya aprovechado y participado de las ofertas disponibles de programas con fines de resocialización existentes al interior del centro de reclusión, además de obtener calificación de buena conducta.

En relación con dicho requisito, esta Corporación, analizando el alcance de la calificación del comportamiento del interno, ha precisado que la evaluación prevista debe abarcar todo el período de reclusión y no intermitente o parcial; tal como tuvo oportunidad de precisarlo (AP de 19 de mayo de 2013 Radicado 40561), al señalar:

Esa norma se refiere a la buena conducta en general. No hace alusión a la constatación del buen comportamiento parcial, como parece entenderlo el defensor, puesto que el requisito no consiste en que se califiquen bien algunos períodos, así abarquen éstos la mayor parte del tiempo, pues, si esa hubiese sido la intención del legislador, habría incluido alguna distinción.

El segundo componente está relacionado con el aporte del desmovilizado a la satisfacción de la verdad y la reparación.

Frente a la verdad, la autoridad judicial encargada de conceder la sustitución, debe valorar y analizar la participación del desmovilizado en relación con la construcción del conocimiento de todos aquellos hechos en que participó y de los que tenga noticia a efectos de decidir la procedencia de la medida que lo devuelve a la libertad.

En punto de determinar el compromiso del desmovilizado con la voluntad de reparar a sus víctimas, debe la autoridad judicial valorar la entrega de bienes que haya realizado o, de no haber sido así, las razones por las cuales no los ha suministrado, como elemento fundamental para tener en cuenta, a efectos de conceder la sustitución de la medida de aseguramiento».

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Medidas de aseguramiento: Sustitución, requisitos, aplicación del Decreto 3012 de 2013

Tesis:

«La Sala observa con enorme preocupación la tarifación rígida en que de acuerdo con el Decreto 3012 de 2013, habrían de considerarse satisfechas las exigencias para conceder la sustitución de la medida de aseguramiento.



Esto, por cuanto al exigir certificaciones de la Fiscalía en relación con la colaboración del postulado con el esclarecimiento de la verdad como condición necesaria para que se le conceda la sustitución, se está desplazando la labor valorativa del Magistrado de Justicia y Paz y se le está colocando en la mera condición de verificador documental; lo cual desdice de su calidad de juez.

Más problemático el asunto cuando se evalúan situaciones de personas que han rendido versiones durante largos períodos de tiempo, de las cuales, aquellas que estén sin verificar, nada tendría que certificarse al respecto, sin dejar de mencionar a los ex paramilitares que han esperado años para que se les llame a rendirla o aquellos que aún no la han iniciado o los que aún no la han concluido, por circunstancias, por supuesto ajenas a su control; y por tanto, carece de sentido la exigencia de dicho documento, más aún que sea expedida por la Fiscalía General de la Nación.

La misma consideración opera en relación con la certificación de entrega de bienes, cuando desde el inicio del proceso transicional se tuvo conocimiento sobre quiénes entregaban muebles o inmuebles con destino a la reparación de sus víctimas, momento desde el cual se debió buscar la exclusión de quienes no aportaron nada con dicho fin, si es que se consideraba que incumplieron con sus compromisos para ser beneficiarios de la pena alternativa; más aún cuando durante todos estos años de vigencia de la Ley 975 de 2005 la Fiscalía General de la Nación tenía la obligación de investigar cuáles de los desmovilizados postulados a la indulgencia punitiva de la Ley de Justicia y Paz colocaron sus bienes en manos de testaferros defraudando así sus compromisos con la paz del país; para buscar la extinción de dominio de aquéllos a favor de las víctimas y la exclusión del proceso transicional de los que así obraran.

Pero, lo que no puede hacerse ahora es condicionar el beneficio ofrecido en el artículo 18 A de la Ley 975 de 2005 a la entrega de bienes, cuando, a la gran mayoría, no obstante no haber aportado ninguno al fondo del cual se repararían sus víctimas; se les escuchó en versiones libres y se les han venido imputando las conductas criminales confesadas, para ahora, después de más de ocho años, recriminarles dicha omisión y justificar en ella, que hasta ahora resultaba indiferente, la negativa de la sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, y también, por esa vía, acercarse a exclusión del proceso transicional.

De suerte que, si la Fiscalía tiene conocimiento de que un desmovilizado en particular que no aportó bienes para la reparación de sus víctimas, se abstuvo, no obstante tenerlos, debe solicitar su expulsión del proceso transicional, de lo contrario, no se puede exigir como requisito sine qua non para concederle la sustitución, la certificación en tal sentido.

Por otra parte, en relación con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 18 A de la Ley 975 de 2005, lo que según el inciso cuarto del artículo 37 del Decreto 3011 de 2013, se acredita con certificación de la Fiscalía, referente a que el desmovilizado no haya cometido delito doloso con posterioridad a la desmovilización; considera la Sala que es una clara inversión a las presunciones de inocencia y de buena fe, y, en cambio, implica suponer el incumplimiento por parte del desmovilizado, ya que se le obliga a acreditar aquello que se presume, esto es, que no ha cometido delito doloso con posterioridad a su desmovilización, cuando debiera ser al contrario, hasta tanto la Fiscalía aparezca con una información certificada en sentido contrario.

Considera la Sala que el establecimiento de este tipo de cargas en cabeza del postulado, insinúa el incumplimiento de las expectativas de libertad que los desmovilizados tenían luego de ocho años de privación de la libertad, siendo leal y justo, que el Estado les cumpla a quienes honraron sus compromisos.

En todo caso, la responsabilidad de valorar y evaluar el cumplimiento de las exigencias previstas en la Ley 975 de 2005 en cada caso en particular fue otorgada por el Legislador a los Magistrados de Justicia y Paz, funcionarios a los que deberá acudir la Fiscalía, una vez citada y enterada sobre el objeto de la diligencia, con toda la información relevante del correspondiente desmovilizado, esto es, fecha de la desmovilización y de su privación de la libertad, causa de la medida de aseguramiento, contenido de las imputaciones realizadas en contra del desmovilizado, estado de los procesos transicionales, datos relevantes relacionados con otros procesos adelantados por fuera de Justicia y Paz en su contra, etcétera; para que el funcionario judicial encargado de verificar todo lo concerniente, tenga suficientes elementos de juicio para adoptar la decisión justa que proceda.

Así como esta Corporación ha reivindicado el poder gerencial de la Fiscalía General de la Nación en el proceso transicional y su exclusivo poder requirente en varios aspectos, le corresponde ahora resguardar el poder de la valoración judicial que compete a los Magistrados de Justicia y Paz en el marco del instituto de la sustitución de la medida de aseguramiento.

Estas consideraciones, en todo caso, no relevan al desmovilizado de su obligación de probar los presupuestos de hecho de la norma que invoca, y en ese orden deben acreditar la satisfacción del cumplimiento de sus obligaciones de verdad, justicia y reparación ante el Magistrado de Justicia y Paz, en los términos ya aclarados por esta Corporación, en AP de 29 de mayo de 2013, Radicado 40561».

Abril 09 de 2014. Número de Proceso 43178. Número de Providencia AP1836-2014. Auto Interlocutorio Segunda Instancia. Magistrado Ponente Doctor José Leonidas Bustos Martínez.

**PECULADO CULPOSO. Título judicial: Posición de garante del juez, eventos en que no se configura una infracción al deber objetivo de cuidado.**

«Tesis:

«A efectos de verificar el contexto de lo ocurrido con la defraudación, o mejor, de la conducta que se atribuye a la procesada, era menester para la Fiscalía y el A quo, establecer con claridad los pasos que deben seguirse a fin de atender la solicitud de pago o entrega de títulos judiciales al beneficiario, como quiera que en el momento de presentarse el hecho objeto de examen, esa tarea no correspondía cumplirla exclusivamente al despacho judicial, y ni siquiera al interior del mismo toda la carga de verificación y expedición radicaba en su titular, así la norma general la encargue de la custodia, manejo y control de los mismos.

A ese efecto, debe significarse cómo los Acuerdos 1676 de 2002 y 1857, de 2003, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, establecen un trámite combinado en el cual la Oficina de Apoyo Judicial, en los lugares donde ella existe, cual sucede en el caso analizado, es la encargada de la administración de esos títulos.

(...)

En frente de tan amplias tareas otorgadas a las dependencias administrativas de los despachos judiciales, cuando menos resulta aventurado exigir del juez que verifique directamente todo el trámite atinente a los títulos o que se halle al tanto de las conciliaciones bancarias, como lo dejó deslizar el Fiscal en su intervención.

(...)

No advierte la Corte posibilidad de atribuir a la procesada, conforme lo alegado por la Fiscalía, algún tipo de negligencia u omisión referida al exceso en el embargo o la detección de que fueron tres los títulos expedidos con ocasión del mismo, pues, no se probó por parte de la Fiscalía que, en efecto, la Oficina de Apoyo Judicial haya informado de

ello al despacho o siquiera hubiese incluido en su relación de títulos a nombre de este, los referidos al exceso.

Pero, igualmente, si bien, no es posible acudir al correctivo del principio de confianza en los casos en los cuales al jefe de la oficina judicial se le entrega la posición de garante, como ya ampliamente fue dilucidado en la primera instancia una vez fue examinado el tema a la luz de los postulados de la imputación objetiva, la Sala no puede pasar por alto que precisamente en atención a la división de funciones propias del despacho laboral y lo consignado en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en la tramitación del pago de los títulos judiciales tenía particular injerencia el secretario del juzgado.

Por ello es que tanto la firma y huella del juez, como las del secretario, debían visarse ante el banco, y el pago de los títulos reclamaba la firma de ambos.

(...)

La Sala advierte que en la acusación vertida contra la funcionaria judicial, jamás se tuvo en consideración el carácter compartimentado -al exterior de la oficina y dentro de la misma-, que signa el manejo de títulos, a cuyo amparo no es posible referenciar como pasible de realizar por la acusada todas y cada una de las múltiples tareas que configuran la expedición, custodia, administración, conciliación y pago de estos.

(...)

En suma, dentro del espectro funcional examinado, nunca precisó la acusación, o el fallo, cuál en concreto fue la norma o reglamento que incumplió o pasó por alto la procesada, a cuyo tenor omisivo se produjo el resultado dañoso para la administración, aquí representado en el desfaldo por la enorme suma de dinero.

En concreto, se limitó el fallo impugnado, además de lo referente a la celeridad en el trámite, el pago al apoderado, la falta de notificación de la orden, la ausencia de revocatoria del poder anterior y la cancelación de un título diferente al expresamente pedido, que ya fueron objeto de análisis en líneas anteriores, a referenciar impropio que la acusada reconfirmara el título de inmediato y que pasara por alto leer o examinar los documentos entregados por su empleado para la autorización del pago.

Respecto de lo primero, la confirmación inmediata del pago, apenas cabe referir que de ninguna manera el trámite propio de la entrega y pago de títulos judiciales, hace radicar en cabeza del juez algún tipo de obligación referida al tema, pues, claramente el Acuerdo 1676 de 2002, ya citado en precedencia, delimita cada una de las actividades que

signan la solicitud, orden y efectivo pago de los títulos judiciales, detallando la competencia que cabe titular del despacho, la oficina de Apoyo Judicial y el Banco Agrario, a cuyo tenor literal fácil se advierte que en cabeza del juez se inscribe la tarea de ordenar el pago a través del correspondiente auto, en disposición que tramita administrativamente la oficina de Apoyo Judicial y después materializa el Banco Agrario.

De esta manera, a la oficina de Apoyo Judicial le compete la tarea de verificación -numeral 19 del Acuerdo 1676-, y al Banco Agrario, la de confirmación -numeral 20-, en curso de la cual, cuando se trata de títulos por valor superior a 15 salarios mínimos legales mensuales, debe acudir personalmente un funcionario del Banco, para determinar inconcuso que juez y secretario del despacho sí dieron la orden de pago.

En referencia a lo anotado, cualquier anotación adicional o firmas redundantes que plasmen el juez y el secretario, representa un trámite si se quiere anodino o, cuando menos, ajeno a la tarea que compete al banco, de lo que se sigue obvio que la omisión en cumplir la labor de verificación, no puede ser radicada en cabeza de quienes no poseen la obligación legal o reglamentaria.

En términos de imputación objetiva, entonces, no es posible derivar responsabilidad culposa en la acusada, dado que todos los comportamientos descritos por el despacho A quo se estiman avenidos con la ley o representativos del cumplimiento estricto de la labor funcional a ella asignada.

Por lo demás, carece de trascendencia jurídica afirmar de forma genérica que la acusada fue negligente o que su falta de cuidado condujo a la efectiva materialización de la defraudación, cuando tales manifestaciones no se acompañan de pautas precisas que permitan elucidar efectivamente creado un riesgo jurídicamente desaprobado.

(...)

No discute la Sala que efectivamente la Ley 270 de 1996, obliga del funcionario judicial prestar atención a sus labores, que debe realizar eficientemente; y tampoco examinará, como lo propone la defensa, si las pruebas de verdad advierten de la desatención de la funcionaria al momento de firmar la orden de pago.

Sucede que aún de estimarse cubierta esa omisión o negligencia, se torna evidente que el riesgo jurídicamente desaprobado no se concretó en el resultado.

En otras palabras, el examen detallado de los medios utilizados por los defraudadores para hacerse al pago de los dos títulos judiciales, permite

advertir inconcuso que aún de haber tomado tiempo la funcionaria para revisar los documentos presentados por su empleado, hubiese tomado la misma determinación de ordenar el pago.

(...)

Es que, cabe relevar, la idoneidad de los medios utilizados por los estafadores para llevar a engaño a la administración de justicia, se erigió aquí en el elemento fundamental que condujo al daño patrimonial, y no algún tipo de comportamiento omisivo o negligente de la acusada, pues, realizada una evaluación ex ante de lo que ocurrió con los documentos falsos y el trámite dado dentro del juzgado a la solicitud, es posible verificar, puestos en la misma condición de la funcionaria procesada, que perfectamente cualquier otro juez avisado pudo haber firmado la orden de pago, en seguimiento de las pautas legales que rigen para la materia.

(...)

Independientemente del deber de garante que soporta la tarea del juez y a cuyo influjo el principio de confianza aparece inoperante, es lo cierto que la labor de un despacho judicial reclama necesaria la compartimentación de funciones, en el entendido, se repite, que resulta imposible para el director de la oficina verificar personalmente todos y cada uno de los procedimientos que llevan a la expedición de la decisión.

Dentro de este panorama, si se cumplieron los procedimientos que para proferir la orden de pago de títulos judiciales diseñan la ley y los reglamentos, cuando menos en lo que toca a lo asignado al juzgado; y si además se tiene claro que el factor fundamental que condujo a la ilícita apropiación lo fue la intervención de terceros coludados con un empleado del juzgado, quienes a través de documentos falsos con apariencia de verdad, engañaron al juez y al secretario, de ninguna manera puede verificarse, de un lado, que la acusada infringió el deber objetivo de cuidado, o mejor, creó un riesgo jurídicamente desaprobado; o, del otro, que no haber leído con detenimiento los documentos presentados para su firma, produjo el resultado dañoso».

Abril 09 de 2014. Número de Proceso 43363. Número de Providencia SP4451-2014. Sentencia Segunda Instancia. Magistrado Ponente Doctor Gustavo Enrique Malo Fernández.

**CASO ASESINATO DEL AGENTE ESPECIAL DE LA DEA. EXTRADICIÓN. Intervención de la Fiscalía General de la Nación. Estados Unidos: Normatividad aplicable, Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos. CONVENCIÓN SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DE DELITOS CONTRA PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS INCLUSIVE SUS AGENTES DIPLOMÁTICOS. Finalidad. EXTRADICIÓN. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos: Requisitos. Alcance de la expresión "intencionalmente" del art. 2°. EXTRADICIÓN. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos: El delito se comete donde se materializa y en los Estados obligados a establecer su jurisdicción. Principio de territorialidad: Procedencia de la extradición por delitos cometidos en Colombia, principio de protección como excepción al de territorialidad. TRATADOS PÚBLICOS INTERNACIONALES. Reservas: Retiro, efectos en el ordenamiento interno. TRATADOS PÚBLICOS INTERNACIONALES. Reservas: Concepto. EXTRADICIÓN. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos: El delito se comete donde se materializa y en los Estados obligados a establecer su jurisdicción. Principio de territorialidad: Procedencia de la extradición por delitos cometidos en Colombia, principio de protección como excepción al de territorialidad.**

«CASO ASESINATO DEL AGENTE ESPECIAL DE LA DEA

EXTRADICIÓN - Intervención de la Fiscalía General de la Nación

Tesis:

«Teniendo en cuenta que la Fiscalía General de la Nación, carece de la condición de interviniente dentro del trámite de extradición (condición reservada al Ministerio Público, el requerido y su defensor), y que su función en estos asuntos se limita a obtener la captura de la persona reclamada, para mantenerla privada de la libertad hasta que sobrevenga la determinación del Gobierno Nacional de entregarla o no al Estado requirente, la Corte se abstendrá de pronunciarse en relación con el escrito mediante el cual el Director de esa entidad propone que se emita concepto favorable a la solicitud de extradición del señor Gracia Ramírez».

EXTRADICIÓN - Estados Unidos: Normatividad aplicable, Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos

Tesis:

«Certificó el Ministerio de Relaciones Exteriores, se rige por la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos, suscrita en Nueva York el 14 de diciembre de 1973, y por las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal en los aspectos no regulados en ese Instrumento público».

CONVENCIÓN SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DE DELITOS CONTRA PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS INCLUSIVE SUS AGENTES DIPLOMÁTICOS - Finalidad

Tesis:

«La aludida Convención, aprobada por Colombia mediante la Ley 169 de 1994 , fue acordada por los Estados partes teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz internacional, el fomento de las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados, y en consideración a que los delitos contra los agentes diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas, ponen en peligro no solo su seguridad, sino que amenazan el mantenimiento de las relaciones internacionales normales, necesarias para la adecuada colaboración entre los Estados».

EXTRADICIÓN - Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos: Requisitos

Tesis:

«Las disposiciones convencionales que vinculan a los gobiernos de los Estados Unidos de América y de Colombia, establecen como requisitos para la procedencia de la extradición, en el escenario exclusivo de los delitos previstos en ese Tratado Público: i) que la víctima tenga la condición de persona internacionalmente protegida, ii) que se trata de uno de los delitos taxativamente señalados en el artículo 2º de la Convención; iii) que en relación con el Estado reclamante se active alguno de los criterios del artículo 3º, que lo facultan para instituir su jurisdicción en contra del presunto culpable; iv) que en contra de ese presunto culpable existan elementos de prueba para determinar, prima facie, que ha cometido o participado en uno o más de los referidos delitos.

(...)

Surge evidente el señor W era un Agente Diplomático, que tenía derecho a la protección prevista en la Convención sobre Relaciones Diplomáticas, suscrita en Viena el 18 de abril de 1961, según lo dispuesto



en los artículos 1º a, c, d, 22, 24, 27 y 29, en el cual de manera expresa se establece que "La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad."

(...)

Resulta igualmente evidente que los delitos por los cuales el Estado requirente reclama al ciudadano JEGR, están calificados en la Convención como aquellos susceptibles a la extradición entre las dos Naciones, ya que se concretan en el secuestro y posterior homicidio de una persona internacionalmente protegida».

CONVENCIÓN SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DE DELITOS CONTRA PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS INCLUSIVE SUS AGENTES DIPLOMÁTICOS - Alcance de la expresión "intencionalmente" del art. 2º

Tesis:

«Si bien el artículo 2º de la Convención precisa que la ejecución de los delitos allí señalados, demanda que se realicen de manera intencional, la expresión no adquiere la connotación que le da el defensor del requerido, en el sentido que el Tratado exige que el presunto culpable tenga conocimiento de actuar en contra de una persona internacionalmente protegida.

De ninguna manera. Si la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, incorporada al ordenamiento patrio mediante la Ley 6ª de 1972, reconoce que las "inmunidades y privilegios se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados" y en esa medida prevé en el artículo 29 la inviolabilidad del agente diplomático, no cabe duda que el conocimiento como elemento del dolo no se predica de la calidad de la víctima sino de la conducta misma de matar, concertarse para secuestrar y secuestrar, en contraposición a aquellas acciones culposas que se hallan excluidas de la Convención».

EXTRADICIÓN - Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos: El delito se comete donde se materializa y en los Estados obligados a establecer su jurisdicción / EXTRADICIÓN - Principio de territorialidad: Procedencia de la extradición por delitos cometidos en Colombia, principio de protección como excepción al de territorialidad

Tesis:

«Frente a los criterios que facultan a un Estado para instituir su jurisdicción sobre los delitos previstos en la Convención, si bien interesan a Colombia los relativos a que los comportamientos ilícitos sucedieron en su territorio, y que el presunto culpable es nacional colombiano (literales a y b art. 3-1), en relación con Los Estados Unidos obra el no menos importante de haberse ejecutado los delitos contra una persona que gozaba de protección internacional, en virtud de las funciones que ejercía en su nombre, dada la condición de integrante de la Misión Diplomática reconocida por Colombia.

Esta circunstancia, prevista en el literal c. de la norma indicada, le permite al Estado requirente establecer su jurisdicción sobre los delitos atribuidos al requerido, a pesar de que se ejecutaron en territorio colombiano, pues conforme al artículo 8-4 de la Convención, a los fines de la extradición entre los Estados Partes, se debe considerar, en todo caso, que los ilícitos se cometieron, tanto en el lugar donde materialmente se perpetraron, como en el territorio de los Estados obligados a ejercer su jurisdicción con base en los motivos previstos en el numeral 1° del artículo 3°, en particular, para este caso, el evento contenido en el literal c. de esa disposición, esto es, “cuando el delito se haya cometido contra una persona internacionalmente protegida, según se define en el artículo 1°, que disfrute de esa condición en virtud de las funciones que ejerza en nombre de dicho Estado”, norma que se erige como clara excepción al principio de territorialidad previsto en el artículo 16 del Código Penal, según el cual la ley colombiana se aplica a todo aquél que la infrinja en el territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en el derecho internacional, en las que prevalece el principio protector que autoriza a un Estado a ejercer jurisdicción sobre individuos que realicen conductas que atenten contra intereses directos del Estado, por ejemplo, delitos contra su existencia y seguridad, el orden económico social, la falsificación de la moneda nacional, la financiación al terrorismo, etc.

El Convenio que vincula a los gobiernos de la República de Colombia y los Estados Unidos de América, da cabida a los dos principios enunciados, de manera que pueden afirmar la aplicación de sus leyes, con igual legitimidad, tanto el primero, por haber sucedido los ilícitos en su territorio, y por ser el presunto culpable nacional suyo, como el segundo, teniendo en cuenta que la víctima era una persona internacionalmente protegida que disfrutaba de esa condición en virtud de las funciones que ejercía en su nombre.

En esa medida, cabe precisar que la Convención en modo alguno propende por generar conflictos de jurisdicción entre los Estados Partes, cuando lo que busca en realidad es que en el anhelo del mantenimiento de la paz internacional, en un ambiente de relaciones de amistad y cooperación, los Estados suscriptores prevengan y castiguen los delitos cometidos contra sus agentes diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas, para lo cual establece diversas posibilidades que le permite al Estado interesado, según las causales a y b del artículo 3º, o al afectado, en el evento de la causal c. de esa disposición, instituir su jurisdicción frente a los delitos previstos en dicho instrumento, razón por la cual en forma expresa prevé en el artículo 8-4 que para efectos de la extradición, los delitos se consideran cometidos no solo en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados que deban asegurar la aplicación de sus leyes».

TRATADOS PÚBLICOS INTERNACIONALES - Reservas: Retiro, efectos en el ordenamiento interno / TRATADOS PÚBLICOS INTERNACIONALES - Reservas: Concepto

Tesis:

«El Gobierno Nacional y el Congreso de la República, formularon en su oportunidad algunas reservas, en la medida en que se oponía al entonces vigente artículo 35 de la Carta Política, que prohibía, en cualquier situación, extraditar colombianos por nacimiento.

No obstante, el Ministerio de Relaciones Exteriores informó que mediante Nota D.M./OAJ.CAT. 6084 fechada el 15 de febrero de 2002, y depositada el 1º de marzo de 2002 ante el Secretario General de la Naciones Unidas, la República de Colombia retiró la reserva efectuada a los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 8º y al numeral 1 del artículo 13 de la Convención en mención, razón por la cual, a la fecha no se encuentra vigente reserva alguna en relación con el instrumento internacional.

En sus alegatos finales el defensor del solicitado en extradición discute que, contrario a lo advertido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, no pueden entenderse levantadas ni modificadas las reservas efectuadas por el Gobierno Nacional a la Convención, pues la nota diplomática que se menciona en el concepto no tiene la virtualidad de modificar la ley, en la medida en que se trata apenas de una correspondencia oficial que se cursa entre la misión diplomática acreditada en un país y el Ministerio de Relaciones Exteriores o su equivalente del país receptor.

Para resolver la inquietud de la defensa resulta pertinente acudir a la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969”,

aprobada internamente mediante la Ley 32 de 1985, cuyo artículo 2, literal d, define que "reserva" es:

"(...) Una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado".

Como principio general, el derecho internacional reconoce la capacidad de los Estados de formular reservas al momento de firmar, ratificar o adherir a un tratado, pero el artículo 19 de la Convención estipula que no podrán formularse reservas cuando:

"a. La reserva esté prohibida por el tratado.

b. El tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o

c. Que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado."

Tales conceptos han sido ampliamente ratificados por la jurisprudencia constitucional, que define la reserva a un tratado como una declaración unilateral del Estado en relación con la forma como ha de aplicarse frente al mismo el tratado o parte de él, advirtiendo que las reservas solo serán posibles frente a aquellos tratados que lo permitan o que por su objeto y naturaleza las admitan. En el mismo antecedente se advierte que cuando se establece una reserva sobre un tratado o parte de él, el Estado no queda obligado al cumplimiento de las disposiciones sobre las cuales versa la reserva. Sin embargo, cuando lo considere pertinente puede hacer aplicación de tales disposiciones, aun sin levantar la aludida reserva.

(...)

A su vez, el numeral 4º del artículo 23 de la misma Convención, señala que el retiro de una reserva o de una objeción a la misma habrá de formularse por escrito, y conforme al artículo 78 ibídem, depositada ante el correspondiente depositario para efectos de su notificación, procedimiento cumplido en el presente evento, pues el retiro de la reserva a los numerales 1, 2, 3, y 4 del artículo 8º de la Convención sobre prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos, se efectuó mediante nota escrita, depositada ante el Secretario General de las Naciones Unidas, razón por la cual se entiende debidamente notificada y con plenos efectos a nivel internacional.

Por lo demás, no puede admitirse, como lo pretende el defensor del solicitado, que el Estado colombiano desconozca la formalización del retiro de la reserva, pues dentro de los principios fundamentales del derecho internacional se encuentra el de Pacta Sunt Servanda, que obliga al cumplimiento de lo acordado en los tratados internacionales, de donde, levantada la reserva ante la comunidad internacional, las autoridades colombianas están obligadas a velar por la observancia del contenido del tratado ratificado por Colombia en todos aquellos aspectos respecto de los cuales no se guarda ya objeción alguna.

En tales condiciones, no le asiste la razón al defensor del requerido, cuando sostiene que la extradición resulta improcedente, por hallarse vigentes las reservas que en su momento se formularon a la Convención».

EXTRADICIÓN - Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos: El delito se comete donde se materializa y en los Estados obligados a establecer su jurisdicción / EXTRADICIÓN - Principio de territorialidad: Procedencia de la extradición por delitos cometidos en Colombia, principio de protección como excepción al de territorialidad

Tesis:

«Si el constituyente delegó en el legislador la definición de lo que debe entenderse como delito “cometido en el exterior”, surge evidente que ninguna contradicción con el artículo 35 de la Carta Política puede tener el contenido del numeral 4 del artículo 8º de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive sus agentes diplomáticos, suscrita en Nueva York el 14 de diciembre de 1973 y aprobada internamente mediante la Ley 169 de 1994, en cuanto establece que a los fines de la extradición entre los Estados partes, “(...) se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 3o.”

En este punto es necesario recordar que de manera general el principio de territorialidad admite como excepciones aquellas señaladas por el derecho internacional, como lo reconoció la misma Corte Constitucional en su sentencia C-1189 de 2000, en la que revisó la constitucionalidad de la expresión “salvo las excepciones consagradas en el derecho internacional” del artículo 13 del Código Penal.

(...)

Por lo demás, el precepto contenido en el artículo 8º, numeral 4, de la Convención que rige el trámite, se justifica bajo los parámetros del llamado principio protector, universalmente reconocido como un fundamento excepcional al principio de territorialidad, inclusive en el derecho colombiano, que lo regula en el artículo 16 del Código Penal, principio de acuerdo con el cual un Estado puede mantener la jurisdicción penal sobre una conducta cometida fuera de su territorio cuando afecte intereses esenciales suyos, es decir, cuando causa una afectación tal que sobrepasa los bienes jurídicos de la víctima, trascendiendo a los intereses legítimos del propio Estado».

Abril 02 de 2014. Número de Proceso 42117. Número de Providencia CP054-2014. Concepto Extradición. Magistrado Ponente Doctor José Leonidas Bustos Martínez.

**LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Bienes: Diferencias entre la restitución por despojo ilegal y la oposición a las medidas cautelares. Restitución de bienes: Audiencia, es diferente a la audiencia para la imposición de medidas cautelares. Extinción de dominio: Derechos de los terceros de buena fe. BUENA FE. Simple y cualificada. Cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa.**

«LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Bienes: Diferencias entre la restitución por despojo ilegal y la oposición a las medidas cautelares

Tesis:

«Los dos preceptos transcritos regulan supuestos fácticos diversos, pues mientras que el parágrafo 2 del artículo 17B reglamenta los casos donde se aduce el despojo del bien, el artículo 17C atiende los eventos donde se señala su adquisición de buena fe exenta de culpa, fenómeno diferente a la usurpación».

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Restitución de bienes: Audiencia, es diferente a la audiencia para la imposición de medidas cautelares

Tesis:

«Se ha precisado igualmente que la audiencia convocada para pedir la restitución de bienes objeto de despojo, corresponde a una diligencia distinta a la de carácter reservado prevista en el artículo 16 de la Ley 1592 de 2012 para la imposición de medidas cautelares.

(...)

La anterior distinción era necesaria hacerla, por cuanto ya la Corte también tiene definido que una es la posición de los terceros adquirentes de buena fe cuando se trata de una medida de restitución por la vía de la cancelación de registros fraudulentos, y otra la que

tienen esos terceros cuando alegan mejor derecho en un trámite de extinción de dominio».

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Extinción de dominio: Derechos de los terceros de buena fe / BUENA FE - Simple y cualificada /BUENA FE - Cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa

Tesis:

«A pesar de esa especial connotación que tiene la extinción de dominio en el proceso de Justicia y Paz, en tanto que su finalidad es eminentemente reparadora del daño causado a las víctimas, por lo que puede admitirse que la ecuación relacional en su objeto varía, toda vez que no se trata de una puja de derechos entre propietario-Estado, sino que involucra de manera directa los derechos resarcitorios de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley desmovilizados con ocasión del proceso en cuestión, ello no suprime los derechos ni las garantías procesales que asisten a los terceros de buena fe afectados por las medidas cautelares que se tomen con ese propósito, como lo reconoció la Sala en el auto del 14 de noviembre de 2012 , en el cual se dijo que:

«El objeto del trámite incidental que inicia un tercero, es demostrar que en relación con el bien ofrecido por el postulado y respecto del cual se ha decretado una medida cautelar, ese tercero tiene un mejor derecho que no puede verse afectado.

Dado que las medidas cautelares tienden a afectar el derecho de dominio o la disponibilidad sobre el mismo o bien el derecho de posesión y sus derivados, el incidente tendrá por objeto establecer en cabeza del tercero un mejor derecho de propiedad o de posesión que debe ser respetado. Así, en el caso de la propiedad, el incidente apuntará a demostrar que el derecho radica en ese tercero, ya porque así aparece consignado en el registro inmobiliario, o bien por cuanto aunque el bien aparezca en cabeza del postulado es en realidad de propiedad del tercero, como cuando media una simulación, o como cuando a pesar de no estar inscrito el acto que materializa la propiedad, existen escrituras u otros documentos que indican que el postulado cedió la propiedad. Se buscará entonces el levantamiento de la medida de embargo o de limitación o suspensión del poder dispositivo sobre el bien».

El anterior criterio, agrega la Sala, es un claro desarrollo de la potestad conferida en el artículo 17C de la Ley 975 de 2005, a los terceros que se consideren de buena fe exenta de culpa, para oponerse a las medidas cautelares que les afecta, oposición que de prosperar, puede conducir

al levantamiento de las mismas, independiente de los derechos resarcitorios que asista a las víctimas.

Ahora bien, si el objeto del trámite incidental se dirige a demostrar que en relación con el bien ofrecido por el postulado y respecto del cual se ha decretado una medida cautelar, el tercero tiene un mejor derecho que no puede verse afectado, el análisis de esa situación se ha de verificar en el contexto de lo que se alega.

Por lo tanto, si lo que se busca es el reconocimiento de un mejor derecho derivado de la condición de tercero adquirente de buena fe exenta de culpa, ciertamente habrá de acudirse a los aspectos generales que regulan esta figura, a los cuales se ha referido la Sala en otras oportunidades, destacándose aquí las siguientes particularidades.

La presunción de buena fe no es absoluta, pues aunque el artículo 83 de la Constitución Política establece que ella se presume en todas las gestiones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, es lo cierto que tiene algunas excepciones, como en las situaciones jurídicas que demandan la acreditación de que determinada acción se ajustó o se desarrolló con buena fe exenta de culpa, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-963 del 1º de diciembre de 1999.

(...)

Esa particular exigencia fue ratificada en la Sentencia C-1007 del 18 de noviembre de 2002, en la que al analizar la figura de la extinción del dominio y refiriéndose a la adquisición de bienes por enajenación o permuta, la Corte Constitucional sostiene que existen dos tipos de buena fe, a saber: (i) la simple, exigida normalmente a las personas en todas sus actuaciones, es la que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad; y (ii) la cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa, que es la que tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o una situación que realmente no existía.

Sobre esa buena fe cualificada, la misma Alta Corporación precisó que tiene dos elementos: uno objetivo, referente a la conciencia de obrar con lealtad, y otro subjetivo, el cual exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual demanda averiguaciones adicionales que comprueban tal situación.

Ello, para concluir que la buena fe creadora de derecho es la que tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita, evento en el cual el tercero adquirente debe ser protegido, si demuestra haber obrado con buena fe exenta de culpa.

(...)



En tales condiciones, como el artículo 17C de la Ley 975 de 2005, se refiere a los derechos de terceros “que se consideren de buena fe exenta de culpa”, en orden a resolver una pretensión de esa naturaleza, habrá que acudir a tales parámetros jurisprudenciales, con el propósito de valorar la posición del tercero frente a los bienes cuya cautela se depreca».

Abril 02 de 2014. Número de Proceso 43326. Número de Providencia AP1610-2014. Auto Interlocutorio Segunda Instancia. Magistrado Ponente Doctor Gustavo Enrique Malo Fernández.

**CAMBIO DE RADICACIÓN. Amenazas: No procede si se adoptan medidas que neutralizan las amenazas.**

«Tesis:

«Sí bien sin lugar a dudas las amenazas entrañan una situación de riesgo, también lo es que por sí solas no tienen la potencialidad para alterar la competencia, pues su causa bien puede ser neutralizada por mecanismos distintos a la modificación de la competencia territorial, como la adopción de medidas de seguridad por parte de las autoridades correspondientes, tal y como aconteció en este caso.

Las amenazas a cualquier sujeto procesal o testigo, demandan la intervención de las autoridades en protección de los afectados, pero de ninguna manera facultan, por sí solas, para trasladar a otra ciudad el juzgamiento, situación que, por ejemplo, sólo podría asumirse si se demuestra que en el lugar donde se está adelantando el proceso no es posible acceder a esos mecanismos protectores.

Así las cosas, como se hace evidente que no se presentan las circunstancias materiales establecidas en la Ley para obligar el cambio de radicación del proceso, se negará el mismo».

Abril 02 de 2014. Número de Proceso 43419. Número de Providencia AP1609-2014. Auto Interlocutorio Cambio de Radicación. Magistrado Ponente Doctor Luis Guillermo Salazar Otero.

**DOCTRINA. Concepto. Criterio auxiliar de la actividad judicial: No es prueba.**

«Tesis:

«La queja de la defensa, pero especialmente del apoderado de la clínica, respecto de que los jueces han debido acudir exclusivamente a la literatura científica traída dentro del debate oral, desconoce que por mandato constitucional del artículo 230 la doctrina se constituye en un criterio auxiliar de la actividad judicial, entendiéndose por doctrina, a

voces del diccionario, toda enseñanza que se da para instruir a algunos, toda ciencia o sabiduría, o el conjunto de ideas u opiniones religiosas, filosóficas, políticas, etc., sustentadas por una persona o grupo de personas.

Por manera que criterios doctrinales expuestos en documentos que se hacen públicos frente a los asociados pueden ser consultados por los jueces en apoyo de sus decisiones, sin que, al hacerlo, se pueda siquiera insinuar, como acá se hace, que tales escritos han debido aportarse en el juicio y someterse a debate, como si se tratase de medios probatorios. De común ocurrencia es que los jueces se apoyen en estudios de los grandes estudiosos del derecho penal general, penal especial, constitucional, procesal o probatorio, contexto dentro del cual mal podría insinuarse que esos documentos constituyen prueba alguna que, por tanto, ha debido someterse al tamiz de su pertinencia, conducencia y utilidad para controvertirlos al interior del debate. Lo mismo sucede con la literatura científica cuando sirve de criterio auxiliar para la función judicial».

Abril 02 de 2014. Número de Proceso 43242. Número de Providencia AP1661-2014. Auto Interlocutorio Casación. Magistrado Ponente Doctor José Luis Barceló Camacho.

**QUERRELLA. Es condición de procesabilidad de la acción penal. Es el límite fáctico del funcionario judicial: Excepto en cuanto a la averiguación de personas partícipes en el delito.**

« Tesis:

« La querrella se ha concebido como una condición o presupuesto indispensable para el válido ejercicio de la acción penal y consiste en una declaración de voluntad ante el aparato jurisdiccional del Estado, en orden a poner en su conocimiento la noticia críminis y ejercer la acción penal en relación con aquellos delitos que no pueden ser perseguibles de oficio.

Ostenta por ello un eminente carácter potestativo y restrictivo, toda vez que se trata de buscar el patrocinio jurisdiccional respecto de conductas calificadas de delictivas que sólo pueden ser perseguidas a instancia de parte, o lo que es igual, eventuales delitos en relación con los cuales sólo se activa el aparato judicial a través de la acción penal privada para el inicio del procedimiento, razón por la cual suele ser valorada como condición de punibilidad, bajo el claro entendido que sin la iniciativa particular contra un hecho constitutivo de delito que requiere querrella ninguna autoridad judicial puede ejercer el ius puniendi.

El art. 31 de la Ley 600 de 2000, aplicable en este caso dada la fecha de los hechos (en terminología análoga a la que emplea el art. 70 de la Ley 906 de 2004), califica la querrela de condición de “procesabilidad” de la acción penal, en una deformación de la expresión original que el profesor Carnelutti utilizara como condición de “procedibilidad”, quizás asumiendo que la querrela es presupuesto procesal pese a que ésta expresión se define como exigencia para que pueda ser válido un proceso y aquélla elude cualquier activación del mismo y se ha entendido en general como un permiso que el particular le concede al funcionario competente para que pueda dar impulso a la investigación penal; naturaleza originaria de la institución a través de la cual al tiempo que se hace prevalecer el interés privado sobre el público frente a determinadas conductas, como desarrollo de la discrecionalidad de la persona que se afirma ofendida, quien es el legítimo querellante, provoca una restricción respecto de los hechos en relación con los cuales se incoa, constituyendo para el funcionario judicial un derrotero o límite desde lo fáctico del ejercicio de impulsión oficiosa y de averiguación, pues la intervención judicial una vez activada la acción penal en razón de la índole privada hace elocuente la restricción para el Estado, configurando por dicho motivo un límite sobre el contenido y alcance de la indagación punitiva, salvedad, según se verá, al hacerse extensiva la persecución penal exclusivamente a otros partícipes en los concretos hechos querellados, conocidos o no por parte del querellante. En efecto, cuando el art. 33 de la Ley 600 prevé (art. 72 Ley 906 de 2004), que la querrela se extiende de derecho contra todos los que hubieren participado en la conducta punible, como con acierto lo hace notar el actor, contempla un elemento personal y no factual, o lo que es igual, posibilita la injerencia de la oficiosa a personas no referidas por el actor, de donde le es dable practicar todas aquellas pruebas orientadas a verificar los hechos señalados en la querrela y a todos aquellos sujetos a quienes les sean imputables, al margen de que sean para el denunciante ignotos, normativa que tiene origen en el principio de indivisibilidad de la querrela y que por ende viabiliza la acción del Estado jurisdiccional contra todos los responsables en los hechos querellados».

Abril 02 de 2014. Número de Proceso 39629. Número de Providencia SP4054-2014. Sentencia Casación. Magistrado Ponente Doctor Luis Guillermo Salazar Otero.

**PECULADO CULPOSO. Juzgado por la justicia penal militar: No fue derogado por la Ley 1407 de 2010.**

«Tesis:

«El reproche propuesto tampoco satisface el principio lógico de corrección material, habida cuenta que, contrario a lo argumentado por el jurista, no es cierto que, por la entrada en vigencia de la Ley 1407 de 2010 el referido reato hubiere dejado de existir y que, por ende, los juzgadores hayan errado al condenar a ZB por la comisión de dicha infracción.

En efecto, es verdad que el nuevo Código Penal Militar no contempló en su catálogo de delitos típicamente militares el peculado culposo que sí había sido consagrado expresamente en el artículo 182 de la Ley 522 de 1999, sin embargo, de un lado, el artículo 628 de la Ley 1407 de 2010, bajo la interpretación modulada adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia CC-C-444/2011, previó que esta ley regiría para los delitos cometidos con posterioridad al 24 de agosto de 2010 conforme al régimen de implementación, caso que no es el que nos ocupa pues los sucesos investigados datan del 5 de febrero de 2004, y de otro, este injusto sigue estando sancionado en el Código Penal común vigente -Ley 599 de 2000-.

Así las cosas, tanto por el hecho que el injusto fue ejecutado antes de que entrara en vigencia la Ley 1407 de 2010 como porque el anterior y el nuevo Código Penal Militar, atendiendo la libertad configurativa del legislador, efectuaron un reenvío a la legislación penal ordinaria, en lo concerniente a los tipos penales no considerados expresamente, que podrían ser infringidos por los miembros de la fuerza pública al ejecutar misiones relacionadas con actos y operaciones vinculados con el servicio, es claro que el delito de peculado culposo sigue siendo una de aquellas conductas por las cuales es viable investigar y juzgar a los miembros de la fuerza pública (artículo 400 de la Ley 599 de 2000)».

Abril 02 de 2014. Número de Proceso 38690. Número de Providencia AP1703-2014. Auto Interlocutorio Casación. Magistrado Ponente Doctor Eyder Patiño Cabrera.

**CONCEJAL. Inviolabilidad y opinión: No les aplica como sí ocurre con los congresistas. CONCEJO MUNICIPAL. Facultades: Autorizar la creación de entidades descentralizadas. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. Creación. Facultad de asociación. CONCEJO MUNICIPAL. Facultades: Desafectación de bienes de uso público, excepto que el inmueble haya sido donado con destinación especial.**

«CONCEJAL - Inviolabilidad y opinión: No les aplica como sí ocurre con los congresistas

Tesis:

«Teniendo en cuenta que los actos administrativos considerados manifiestamente contrarios a la Constitución y a la ley fueron proferidos cuando el doctor JCGG fungía como concejal de (...) y en tal virtud votó favorablemente los Acuerdos (...), (...) y (...) de (...), y (...) y (...) de (...), es necesario precisar que esta calidad, a diferencia de lo que pasa con la de los Congresistas en idénticas circunstancias, no está amparada por inviolabilidad alguna, por manera que, como autoridades públicas que son, responden por las infracciones a la Constitución y la ley en las que incurran en ejercicio de su función de proferir Acuerdos».

CONCEJO MUNICIPAL - Facultades: Autorizar la creación de entidades descentralizadas / ENTIDADES DESCENTRALIZADAS- Creación / ENTIDADES DESCENTRALIZADAS - Facultad de asociación

Tesis:

«Los concejales, como todos los servidores públicos, cumplen funciones que les son conferidas por la Constitución y la ley. Es así como el artículo 313 Superior les atribuye, entre otras, las siguientes funciones.

(...)

3. Crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales del Estado, y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

4. Y, "Las demás (funciones) que la Constitución y la ley le asignen" (paréntesis fuera de texto). Este numeral devela, sin dubitación alguna, que las funciones que deben cumplir los cabildos no se circunscriben a las previstas en los numerales 1 a 9, 11 y 12 del artículo 313 en comento, como lo señaló la Fiscalía en la diligencia de indagatoria que rindiera el acriminado, sino que su competencia funcional es mucho más amplia, pues el constituyente facultó al legislador ordinario para asignarles funciones adicionales.

Este precepto constitucional encuentra desarrollo legal en distintas leyes, entre las cuales cabe mencionar, para efectos de esclarecer la cuestión planteada, las siguientes:

- Decreto Ley 1333 de 1986 “por el cual se expide el Código de Régimen Municipal”.

(...)

- Ley 136 de 1994, “por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

(...)

- Ley 489 de 1998, cuyo objeto fue regular el ejercicio de la función administrativa, determinar la estructura y definir los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la administración pública . En el artículo 49 prevé la creación de organismos y entidades administrativas tanto del nivel central como del descentralizado, estableciendo que las descentralizadas indirectas se constituirán con arreglo a la ley, en todo caso previa “autorización” del Gobierno Nacional, si se tratare de entidades de ese orden, o del gobernador o el alcalde, en tratándose de entidades del orden departamental o municipal, respectivamente . Así mismo, en el artículo 69 se facultó a las asambleas y a los concejos para crear o autorizar la creación de entidades descentralizadas indirectas, las cuales se constituirán con arreglo a dicha ley, previo estudio demostrativo que justifique la iniciativa y con observancia de los principios previstos en el artículo 209 de la Constitución.

Acorde con las normas citadas, el Congreso, las Asambleas y los Concejos están facultados para crear entidades descentralizadas indirectas (establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado), a iniciativa del ejecutivo (Presidente de la República, Ministros del Despacho cuando ejercen control de tutela sobre las entidades que se van a asociar), los gobernadores o los alcaldes, o para autorizar su creación, tratándose de sociedades de economía mixta o de corporaciones o fundaciones de participación mixta, también atendiendo la misma iniciativa.

Dentro de las entidades descentralizadas indirectas que, de acuerdo con la Ley 489, pueden ser creadas previa autorización de los concejos, están las previstas en el artículo 95, que dispone que las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de las funciones administrativas, o de prestar conjuntamente servicios que se encuentren a su cargo. Es decir, que a la formación de este tipo de personas jurídicas sólo pueden concurrir las entidades públicas.

Igualmente, en el artículo 96 se autoriza a las entidades públicas, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo, para asociarse con personas jurídicas particulares mediante la celebración de convenios de

asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna la ley a aquéllas. Es decir, que en desarrollo de este precepto legal, las entidades del estado pueden acudir a dos modalidades: la asociación, a través de convenios, o la creación de personas jurídicas (que pueden ser sociedades civiles o entidades sin ánimo de lucro).

(...)

De la desprevenida lectura de los artículos 96 y 69, antes citados, se infiere que todas las entidades del Estado, sin distinción alguna, están facultadas para asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios o la creación de otra persona jurídica, con el fin de desarrollar conjuntamente actividades relacionadas con los cometidos y funciones que normalmente les asigna la ley a las entidades públicas. Se infiere también que a nivel nacional esta clase de organismos debe ser creada por el Congreso y a nivel territorial por los gobernadores y alcaldes, previa autorización de las asambleas o los concejos.

Las sociedades civiles, las asociaciones o corporaciones y las fundaciones así creadas forman parte del sector descentralizado de la administración pública, si de manera permanente tienen a cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado Colombiano ; gozan de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente. Se constituyen por el acuerdo de dos o más personas jurídicas, y ese acuerdo debe recogerse en un contrato de sociedad o de avocación, según se trate de sociedades o de asociaciones. Es decir, no surgen por el solo hecho de la autorización de la ley, la ordenanza o el acuerdo, sino que se requiere de un acto de naturaleza contractual para su constitución.

(...)

De lo expuesto se concluye, de manera indiscutible, que los concejos sí están facultados por la Constitución (artículo 313, numeral 10º) y la ley (489 de 1998, entre otras) para autorizar a los alcaldes la creación de entidades de participación mixta, siempre y cuando con ellas se busque el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que la ley asigna a las entidades públicas.

(...)

Tampoco constituye irregularidad y menos violación manifiesta de alguna norma legal, como se adujo en la Resolución de Apertura de la Investigación emitida por la Fiscalía, el que la entidad sin ánimo de lucro,

que el Concejo autorizó a crear en el Acuerdo 31 de 2006, fuera una Corporación y no otro tipo de persona jurídica, pues, por una parte, el artículo 96 no limitó la creación de entidades descentralizadas indirectas a la figura de personas jurídicas sin ánimo de lucro y, del otro, aun en el entendido de que la única posibilidad fuese la de crear este tipo de entidades, no puede olvidarse que el artículo 633 del Código Civil señala que las personas jurídicas sin ánimo de lucro son de dos especies: (1) Corporaciones o asociaciones civiles, las cuales se constituyen por asociación de personas, son “una especie de persona jurídica no lucrativa (C:C: art. 363 (sic) porque persigue fines elevados de bienestar humano (...) ”; y, (2) fundaciones de beneficencia pública, que se constituyen por un acto voluntario de destinación de bienes determinados para realizar actividades de utilidad común, y ambos géneros fueron admitidos por el artículo 96 la Ley 489.

(...)

la autorización impartida por los concejos para crear una entidad descentralizada indirecta, máxime si la facultad deriva del artículo 96 de la Ley 489, debe ir acompañada de las directrices relacionadas con su objeto, duración, domicilio, naturaleza, socios, capital social, porcentaje de participación pública y privada, los órganos de administración y representación, reparto de utilidades y estructura orgánica, entre otras, toda vez que no es posible dar autorizaciones generales e indeterminadas para crear personas jurídicas de derecho público».

CONCEJO MUNICIPAL - Facultades: Desafectación de bienes de uso público, excepto que el inmueble haya sido donado con destinación especial

Tesis:

«Al haber suscrito el contrato de donación, indiscutiblemente el Municipio de (...) se comprometió a destinar el predio donado como bien de uso público, destinación que no puede cambiar, por cuanto el artículo 62 de la Constitución Política dispone que el destino de las donaciones intervivos o testamentarias, hechas conforme a la ley para fines de interés social, no podrá ser variado ni modificado por el legislador, a menos que el objeto de la donación desaparezca, caso en el cual el Estado debe remplazarlo por uno similar.

En ese orden de ideas, pese a que los concejos cuentan con facultades para desafectar bienes de uso público y darles una categoría diferente, el de (...) no podía cambiar la destinación que la sociedad (...) había dado al inmueble por ella donado, como en efecto no lo hizo».



Abril 02 de 2014. Número de Proceso 36258. Número de Providencia SP4093-2014. Auto Interlocutorio Única Instancia. Magistrado Ponente Doctor José Luis Barceló Camacho.

**LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Beneficios: Exclusión, condena por nuevas conductas delictivas, posteriores a la desmovilización pero previas a la postulación por el Gobierno.**

«Tesis:

«Reclama el defensor aplicación del principio de igualdad, y demanda el mismo trato que se le dio al postulado LD al interior del caso radicado en esta Corporación con el número 33124. Ciertamente, se trata de eventos similares, en cuanto corresponden a desmovilizados individuales, ambos en el año 2003, que cometieron delitos con posterioridad a su desmovilización y antes de ser postulados.

No obstante, debe abandonarse aquella posición en la que se definió que no era procedente la exclusión dado que los delitos habían sido cometidos antes de la postulación, como se consideró en otras decisiones proferidas v. gr. al interior de los radicados 34423 y 39162. Es claro que no puede desconocerse la continuidad del proceso de paz y reconciliación nacional, por manera que los compromisos adquiridos por los desmovilizados deben cumplirse, so pena de perder los derechos y privilegios a que acceden los desmovilizados, tal como lo prevé el artículo 63 de la Ley 418 de 1997 (prorrogado por art. 1 ley 548 de 1999, art. 21 ley 782 de 2002 y artículo 20 de la ley 1421 de 2010), al preceptuar la pérdida de los beneficios si se incurre en delito doloso dentro del proceso de reinserción.

En ese mismo sentido debe citarse el artículo 3° del Decreto 4436 de 2006, en cuanto excluye de los beneficios de la Ley 782 a los miembros de grupos armados al margen de la ley, cuyas acciones delictivas se encuentren desligadas de los propósitos y causas del grupo y de las directrices genéricas o específicas impartidas por el mando responsable. Sobre el particular es pertinente anotar que el señor GL, incurrió en delitos que en manera alguna involucran al grupo al cual pertenecía.

No guarda similitud alguna con el caso que aquí se juzga, el del procesado RAM, alias OS (Rad. 37676 14 de diciembre 2011), en cuanto allí se deprecó la exclusión con fundamento en la falta de lealtad del postulado con el proceso de justicia y paz, al omitir la verdad en sus exposiciones».

Abril 02 de 2014. Número de Proceso 42288. Número de Providencia AP1635-2014. Auto Interlocutorio Segunda Instancia. Magistrado Ponente Doctor Fernando Alberto Castro Caballero.

**INJURIA. En actuaciones judiciales: Requisitos.**

«Tesis:

Es evidente que la funcionaria lanzó los epítetos en respuesta a la acción de tutela que fue propuesta en su contra por EC y por lo mismo, más allá de la ausencia de dolo, es evidente que de acuerdo con el artículo 228 de la Ley 599 de 2000, no puede existir injuria en actuaciones ante los tribunales, siempre y cuando, como ocurre en este caso, se hayan expresado por los litigantes ante los jueces, no se hubiesen dado por sus autores a la publicidad, y se mantenga una ponderada relación entre lo dicho y el objeto del proceso, caso en el cual de configurarse la injuria, queda sujeta a correcciones disciplinarias, como corresponde al carácter fragmentario del derecho penal».

Abril 02 de 2014. Número de Proceso 42087. Número de Providencia AP1672-2014. Auto Interlocutorio Segunda Instancia. Magistrado Ponente Doctor Eugenio Fernández Carlier.

## **2. CORTE CONSTITUCIONAL**

### **-Sentencias de Constitucionalidad:**

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

**Ley 1666 de 2013 (Julio 16), por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Gobierno de los Estado Unidos de América para el intercambio de información tributaria”, suscrito en Bogotá, el 30 de marzo de 2001.**

“ ...

Examinado el trámite surtido frente a la iniciativa que se convirtió en la Ley 1666 de 2013, esta Corporación verificó que se cumplieron a cabalidad con las distintas etapas, requisitos y procedimientos exigidos

por la Constitución y el Reglamento del Congreso, a pesar de las deficiencias que se encontraron en la plenaria del Senado de la República. En relación con la primera de ellas, esto es, el incumplimiento del lapso que debe mediar entre el primer y el segundo debate, se utilizó la atribución de corrección formal de los proc que establece el artículo 2º de la Ley 5ª de 1992(La norma en cita dispone que: “Artículo 2º. Principios e interpretación del reglamento. (...) 2. Corrección formal de los procedimientos. Tiene por objeto subsanar los vicios de procedimiento que sean corregibles, en el entendido de que así se garantiza no sólo la constitucionalidad del proceso de formación de las leyes, sino también los derechos de las mayorías y las minorías y el ordenado adelantamiento de las discusiones y votaciones”); mientras que, frente a la segunda, valga decir, la votación ordinaria por unanimidad pese a la manifestación de dos votos en contra, este Tribunal concluyó que, a la luz de las específicas circunstancias en las que se produjo, dicha irregularidad carece de la entidad suficiente como para constituir un vicio de procedimiento susceptible de afectar la validez de la ley, entre otras razones, porque el trámite fue respetuoso del proceso de formación de la voluntad democrática, no sólo porque la iniciativa contó con la aprobación de las comisiones conjuntas y de la plenaria de la Cámara de Representantes, sino también porque fue avalada por las mayorías requeridas por la plenaria del Senado del República, en un contexto particular y concreto, que redujo los efectos de la transgresión al deber de acreditar la unanimidad.

En este orden de ideas, aunque la citada infracción constituye –en principio– un vicio de procedimiento, como recientemente lo declaró esta Corporación, es posible que a partir de las circunstancias específicas del contexto en el que éste se produjo, dicho defecto carezca de la entidad suficiente para afectar la validez de la ley, como ocurrió en el asunto sub examine. Precisamente, la Corte encontró que el aludido defecto se presentó al momento de repetir la votación, como consecuencia de la necesidad de subsanar la irregularidad de trámite referente al incumplimiento del plazo que debe mediar entre el primer y el segundo debate.

A partir de dicha circunstancia, el Tribunal pudo constatar que el contenido del proyecto permaneció inalterable a lo largo de todo el trámite legislativo, que la forma como se surtió el debate y la aprobación de esta iniciativa fue respetuosa de los derechos de las minorías y que existió una actitud diligente de la plenaria del Senado de la República dirigida a preservar la pulcritud, la transparencia y la integridad del

trámite legislativo. Por lo demás, la manifestación de los dos votos en contra, no fueron el resultado de un desacuerdo total o parcial en relación con el texto del tratado, sino una declaración de principio predicable en general frente al manejo de las relaciones internacionales por parte del Gobierno Nacional. Con fundamento a lo expuesto, la Corte observó que no se afectó el proceso de formación de la voluntad democrática, cuando, además de lo anterior, también fue posible identificar las mayorías exigidas para aprobar el proyecto, ningún parlamentario cuestionó el resultado de la votación, ninguno de los senadores requirió que se llevara a cabo la votación nominal, no se presentaron constancias que dieran cuenta de la ocurrencia de alguna irregularidad y, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, fue posible determinar el sentido del voto de los senadores presentes al momento de aprobar la iniciativa.

Por otra parte, la Corte encontró que el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria, se orienta al logro de un objetivo que resulta compatible con la Constitución, como lo es prevenir y combatir dentro de sus respectivas jurisdicciones la evasión y la elusión fiscal. Este objetivo, como se expuso a lo largo de esta sentencia, contribuye al fortalecimiento de las arcas del Estado, a la eficiencia del sistema tributario y a la realización del deber de contribuir dentro de los conceptos justicia y equidad, en los términos previstos en los artículos 95.9 y 189.20 del Texto Superior.

En lo referente al intercambio de información y a las formas previstas para tal efecto (información general, espontánea y específica), la Corte encontró que el Acuerdo es respetuoso de los derechos a la intimidad y al hábeas data, en un contexto acorde con el ejercicio de las facultades de fiscalización y vigilancia a cargo de las autoridades competentes en materia tributaria. Por lo demás, también observó que el Acuerdo preserva la soberanía nacional (CP art. 9), en tanto somete el cumplimiento de su objeto a la observancia plena de las reglas del derecho interno del Estado requerido.

La Corporación igualmente advirtió que el Acuerdo desarrolla los principios de reciprocidad y de conveniencia nacional consagrados en el artículo 226 de la Carta, no sólo en la delimitación de los tributos comprendidos en el convenio, sino también en las acciones previstas para asegurar su cumplimiento. Por último, la revisión de las distintas cláusulas acordadas por los Estados, le permitió a la Corte establecer su compatibilidad con los mandatos de la Constitución Política e, incluso,

en algunos casos puntuales, con las reglas y principios del derecho internacional aceptados por Colombia, como ocurre, por ejemplo, con las normas referentes a su entrada en vigor.

#### 4. Salvamentos y aclaración de voto

Los magistrados María Victoria Calle Correa, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Luis Ernesto Vargas Silva manifestaron su salvamento de voto respecto de la decisión de exequibilidad de la Ley 1666 de 2013.

Consideran que esta sentencia cambió inexplicablemente la jurisprudencia consolidada sobre la regla general de votación nominal y pública, la cual por lo tanto debió mantenerse. No obstante, estiman que el fallo del cual discrepan, sí introdujo una excepción no prevista en la ley, ni justificada tampoco por la Corte, a la regla constitucional de votación nominal y pública en el Parlamento (CP art 133).

Sostienen los magistrados disidentes que hace apenas tres semanas (el 11 de marzo de 2014) esta Corte adoptó por unanimidad, es decir, sin salvamentos de voto, la sentencia C-134 de 2014 (con aclaración de voto del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez), en la cual declaró inexecutable una ley aprobatoria de tratados que presentaba esta misma irregularidad. En esa ocasión, la ley aprobatoria de tratado sometida a revisión no había sido aprobada en plenaria del Senado por votación nominal y pública. La Corporación constató asimismo que tampoco se aprobó por unanimidad, por cuanto tres Senadores dejaron constancia expresa de su voto negativo. Al no haber entonces ni votación nominal y pública, ni tampoco unanimidad (pues la constancia de voto negativo desvirtúa por completo la unanimidad), la Corte identificó un vicio de inconstitucionalidad insubsanable y dijo:

“1.5. [...] La advertencia [de voto negativo] de los tres Senadores desvirtuaba la existencia de unanimidad en la votación, y por lo tanto, constituía un llamado para que se repitiera y se realizara de manera nominal y pública, como lo ordenan el Reglamento del Congreso y la Constitución Política.

1.6. La inexistencia de unanimidad, y la forma en que se ignoró la constancia de tres Senadores, que al manifestar su voto negativo, hacían necesaria la repetición de la votación, comporta un vicio de procedimiento.

[...]

1.8. En este caso, dado que no existía unanimidad con respecto al proyecto 175 de 2011 Senado, 232 de 2012 Cámara, la votación debió ser nominal y pública, en la plenaria del Senado, y no ordinaria, como en

efecto se realizó. Tal omisión constituye una grave trasgresión a los principios de publicidad y transparencia, y a los derechos de las minorías parlamentarias. En consecuencia, supone un vicio en el procedimiento de formación de la ley susceptible de afectar su validez."

Tres semanas después de esa decisión, y sin que hubiese un cambio en la Constitución, en el reglamento del Congreso, o en la materialidad de las circunstancias fácticas, la misma Corte que había considerado por unanimidad que en esa hipótesis había un vicio insubsanable, concluye ahora que no hay irregularidad, ni vicio, ni problema de constitucionalidad alguno. Es cierto que esta vez había algunas particularidades menores en el trámite legislativo. La Plenaria del Senado aprobó primero el proyecto de Ley pero este "fue anunciado y votado con anterioridad al plazo de ocho días que debe mediar para su aprobación entre el primer y el segundo debate (CP art. 160.1)". En ese primer intento de aprobación, que fue como se dijo irregular, la votación no fue nominal y pública pero sí unánime. No obstante, la misma Plenaria advirtió la irregularidad y decidió corregirla más adelante. En un ese intento posterior, sin embargo, aunque de nuevo se sometió el proyecto a aprobación mediante votación ordinaria, dos senadores dejaron constancia de votación negativa. En palabras de la sentencia que se analiza, en ese segundo intento, la Plenaria del Senado le impartió su aprobación al proyecto mediante "votación ordinaria, con un quórum deliberatorio y decisorio de 92 de 98 senadores". Pero en esa votación, lo mismo que en la votación irregular advertida en la sentencia C-134 de 2014, los congresistas mencionados "dejaron constancia de su voto negativo", y luego no se repitió la votación para hacerla de manera nominal y pública.

Como se ve, es el mismo caso resuelto hace unas semanas en la sentencia C-134 de 2014, pero con la particularidad insustancial de que esta vez hubo, antes del vicio, una votación irregular que el Congreso subsanó. Esa diferencia es irrelevante y poco significativa, a juicio de quienes salvan su voto, al menos por dos razones. Primero, porque la votación anterior fue irregular, y aunque fue unánime, la segunda no lo fue en tanto hubo dos votos negativos, y ninguna se dio de manera nominal y pública. Segundo, en este caso, la primera votación irregular no logra subsanar la deficiencia de la segunda, en cuanto no ofrece datos suficientes para establecer quiénes votaron afirmativamente el proyecto de ley en la Plenaria en la cual se dejaron las dos constancias de voto negativo.

En este caso, dicen los magistrados Calle, Palacio, Vargas y Mendoza, no es suficiente con apelar al principio de 'instrumentalidad de las formas' para sostener que no hubo vicio. Según el principio de instrumentalidad de las formas, una infracción a las normas sobre procedimiento legislativo no se convierte en vicio cuando por otros medios se pueden obtener los mismos fines que persiguen las disposiciones violadas. En el caso de la votación nominal y pública, la finalidad que se persigue es darle completa transparencia y publicidad a la votación parlamentaria, de suerte que el elector o la ciudadanía pueda saber quiénes votaron y, de entre ellos, quiénes lo hicieron afirmativa o negativamente. Por lo mismo, el principio de instrumentalidad de las formas autorizaría en este caso a concluir que no hubo vicio, sólo si existe otra manera de determinar el "resultado concreto" de la votación; es decir, el número de votos, y en especial quiénes votaron por el sí y quiénes por el no. En efecto, lo que ha dicho la Corte es que lo importante es que se pueda conocer el "resultado concreto" (es decir, quiénes votan por el sí y quiénes por el no), y no solamente el resultado abstracto (cuántos por el sí y cuántos por el no) (Auto 118 de 2013).

Sin embargo, en este caso no había elementos para determinar quiénes votaron por el sí (aun cuando se sabía, por la constancia expresa, quiénes lo hicieron por el no), de modo que el principio de instrumentalidad de las formas no convalidaba la manifiesta y reiterada irregularidad. En efecto, el Acta de la plenaria del día en el cual aparece el señalado vicio, no dice sino quiénes asistieron, y quiénes votaron negativamente, pero no quiénes lo hicieron afirmativamente. Se podría argüir contra esto que, pese a no decirlo expresamente, es posible inferir de las actas y certificaciones quiénes votaron afirmativamente el proyecto. La certificación del Secretario General del Senado dice que el quórum en esa sesión plenaria era de 92 senadores. Por lo mismo -según ese razonamiento- 90 senadores votaron afirmativamente el proyecto. ¿Quiénes eran esos senadores? La presunta inferencia diría que los presentes que no votaron negativamente. Es decir, los presentes excepto los senadores Jorge Enrique Robledo y Camilo Romero, que votaron negativamente. Sin embargo, esta conclusión es infundada, por varios motivos.

Primero, la certificación aportada por el Secretario General no es del todo exacta. Declara que el proyecto de ley en mención "se aprobó con un quórum deliberatorio y decisorio de 92 de 98 senadores". Esto, empero, no es consistente con las demás pruebas del proceso. En efecto, la mayoría de la Corte Constitucional acepta que el número

total de integrantes del senado era, para la fecha de la Sesión Plenaria en cuestión, de máximo 98 senadores, y no de 102 que es el número constitucional. Esta cifra se sustenta en algo que la sentencia expresamente reconoce, y es la "imposibilidad de llenar las vacantes dejadas por Dilian Francisca Toro, Fuad Rapag Matar, Javier Cáceres Leal y Piedad Zucardi". Ahora bien, de esos 98 senadores que conformaban entonces el senado, un número de 7 no asistieron a la sesión plenaria de ese día, y de ello quedó constancia expresa en el Acta N° 70 de 2013, que corresponde a esa sesión Plenaria, contenida en la Gaceta No. 712 de 2013. Al comienzo de la sesión se dejó constancia expresa de que siete parlamentarios no asistirían: Gilma Jiménez, Alexandra Moreno Piraquive, Karime Mota y Morad, José David Name Cardozo, Alexánder López, Liliana Rendón y Milton Rodríguez. Es decir, que de 98 senadores, no asistieron 7, lo cual da como resultado una cifra máxima de 91 senadores asistentes, y de votos posibles. No podía entonces haber 92 votos, como lo dice la certificación del Secretario, sino a lo sumo 91. La certificación presenta pues un dato que erosiona su confiabilidad.

Segundo, de las Actas no puede inferirse que todos los asistentes a esa sesión plenaria hubiesen votado efectivamente el proyecto bajo examen. En el Acto consta que en otro asunto votado ese mismo día de manera nominal y pública (el informe de conciliación a un proyecto de ley), no participó la totalidad de los 91 senadores asistentes, sino que lo hicieron sólo algunos de ellos, específicamente solo 62 parlamentarios (54 de los cuales votaron por el sí, y 8 por el no). ¿Cómo saber, entonces, que este proyecto de LAT lo votaron todos los 91 presentes y no sólo algunos de ellos, como ocurrió con la aprobación de otro de los proyectos sometidos a consideración del senado ese mismo día? No había ningún elemento que condujera a la Sala a esa conclusión, y la certificación no era suficiente por la imprecisión clara que contenía, y minaba su confiabilidad.

La Corte, de acuerdo con los magistrados Calle Correa, Palacio Palacio, Vargas Silva y Mendoza Martelo, ha debido seguir no sólo la postura adoptada en la sentencia C-134 de 2014, y asumida reiterada y pacíficamente en otras decisiones, sino también los principios generales reconocidos como obligatorios en la jurisprudencia, de acuerdo con los cuales la votación nominal y pública es la regla general, y sólo admite excepciones estrictamente previstas en la Constitución y la ley, debidamente probadas. En este caso, la Sala Plena declaró exequible una ley que no fue aprobada ni por unanimidad (ya que hubo



constancia de dos votos negativos), ni tampoco mediante votación nominal y pública (por cuanto no puede saberse con certidumbre quiénes en específico votaron afirmativamente), y por lo mismo introdujo una excepción a la regla constitucional de votación nominal y pública, que no está prevista en la ley. Ahora bien, la Constitución dice que el voto de los congresistas “será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley” (CP art 133). Es la ley, como se ve, y no una mayoría de la Corte, la que puede introducir excepciones a la regla constitucional.

El conjuerz Martín Gonzalo Bermúdez Muñoz aclaró su voto, toda vez que si bien está de acuerdo con la declaración de exequibilidad de la Ley 1666 de 2013, por el aspecto formal, considera que los fundamentos que avalan la constitucionalidad del trámite legislativo surtido en este caso, son distintos a los que se exponen en esta sentencia, especialmente, en cuanto tiene que ver con la votación del respectivo proyecto de ley en la plenaria del Senado, la cual a su juicio, se ajusta a las normas del Reglamento del Congreso que regulan la votaciones ordinaria, nominal y secreta”.

Abril 2 de 2014. Expediente LAT-420. Sentencia C-225 de 2014. Magistrado ponente: Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

**Artículo 3º de la Ley 1505 de 2012, “Por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en primera respuesta”.**

“... ”

En el presente proceso, le correspondió a la Corte determinar si el legislador, al establecer los integrantes del Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta, incurrió en una omisión legislativa relativa, con incidencia en la garantía del derecho a la igualdad, al no incluir en dicho Subsistema, entidades como el Círculo Nacional de Auxiliadores Técnicos, CINAT.

El Tribunal encontró que en la adopción del artículo 3º de la Ley 1505 de 2012, no se configuró omisión legislativa relativa alguna, por cuanto no establece una enumeración taxativa de los integrantes del mencionado Subsistema, en la medida en que prevé un trámite para la inclusión de nuevas entidades, al cual pueden acudir las organizaciones que no fueron expresamente incluidas en la Ley 1505 de 2012, tal y como lo prescribe el literal d) de la misma disposición acusada. Por tal motivo, no se cumplen los demás requisitos establecidos por la jurisprudencia

constitucional para que prospere un cargo de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa, de modo, que la Corte procedió a declarar la exequibilidad del artículo demandado.

#### 4. Aclaración de voto

La magistrada María Victoria Calle Correa anunció la presentación de una aclaración de voto relativa a la aptitud de la presente demanda”.

Abril 9 de 2014. Expediente D-9754. Sentencia C-234 de 2014. Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

#### **Inciso segundo del artículo 166 del Decreto Ley 019 de 2012, “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”.**

“ ...

El problema jurídico analizado por la Corte en esta oportunidad, consistió en establecer si el Presidente de la República había excedido el ámbito de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1474 de 2011, en razón a que fueron concedidas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios e inexistentes en la Administración Pública y no para crear nuevos trámites, como lo aduce el actor respecto del Registro Único Empresarial para personas sin ánimo de lucro. De manera preliminar, la Corte reiteró que la extralimitación en el ejercicio de facultades legislativas extraordinarias concedidas al Ejecutivo, configura un vicio de naturaleza material por infracción directa del artículo 150.10 de la Constitución y por ende, no existe caducidad de la acción de inconstitucionalidad por este motivo prevista en el artículo 242 de la Carta para las demandas por vicios formales.

La Corporación consideró que la facultad de reformar, establecida expresamente en el texto del artículo 75, inciso primero del parágrafo 1° de la Ley 1474 de 2011, le permitía a Presidente de la República adoptar la medida de renovar en las cámaras de comercio, los registros de personas jurídicas sin ánimo de lucro. Para la Corte, el alcance de la prerrogativa conferida al legislador delegado, implica también atender las finalidades de la autorización para expedir normas con fuerza de ley. En este caso, la Corporación estimó que revisados los móviles que inspiraron la expedición de la Ley 1474 de 2011, ocupa un lugar importante el de lograr la “efectividad del control de la gestión pública” lo cual se materializa con medidas que tiendan a lograr eficiencia y transparencia en aras de un mejor servicio al ciudadano. Tal acontece con la renovación y consecuente actualización de la información de personas jurídicas cuyo actuar en el contexto social, no solo tiene incidencia económica y social, sino que puede comprometer derechos

tan importantes para los asociados y particularmente para terceros como lo son, el derecho a la educación, el derecho al trabajo y el derecho a la propiedad entre otros. Adicionalmente, el Tribunal Constitucional estimó que la medida adoptada por el legislador delegado, contribuye a realizar el derecho a la información con todas las consecuencias deseables que ello comporta. Por estas razones, el cargo de inconstitucionalidad no estaba llamado a prosperar.

#### 4. Salvamentos de voto

Los magistrados Mauricio González Cuervo y Luis Guillermo Guerrero Pérez se apartaron de la anterior decisión, por cuanto, en su concepto, la Corte ha debido inhibirse de proferir un fallo de fondo sobre la presente demanda, en razón de haber operado el fenómeno de caducidad, toda vez que al momento de su presentación ya había transcurrido más de un año desde la publicación del Decreto Ley 019 de 2012. A su juicio, contrario a lo que ha sostenido la Corte, la extralimitación en el ejercicio de las facultades legislativas extraordinarias constituye un vicio de forma, sometido al plazo de un año para formular una demanda de inconstitucionalidad con fundamento en esta irregularidad.

En su concepto, el cuestionamiento planteado por extralimitación en el desarrollo de facultades extraordinarias alude a una de las modalidades de vicios de forma, esto es, a un vicio de competencia. Observaron que el control de constitucionalidad que se realiza al ejercicio de tales facultades no comporta un control de orden material, en la medida en que no se realiza una confrontación de la norma demandada con la Constitución sino con la ley habilitante, para determinar si la disposición con fuerza ley excede el ámbito de competencia delegado por el legislador en cabeza del ejecutivo. A lo anterior, se agrega que de manera contradictoria, es la misma Corte la que ha determinado que los vicios de competencia tienen naturaleza formal -así se califique de orden sustancial- con ocasión del control de constitucionalidad de los actos reformativos de la Constitución, mientras que en el caso de los decretos leyes, el vicio de competencia, también de orden sustancial, se considere como una regularidad de orden material, para efecto de no aplicar el plazo de caducidad de la acción de inconstitucionalidad.

De igual manera, el magistrado Alberto Rojas Ríos manifestó su salvamento de voto por cuanto, si bien en acatamiento de la línea sostenida por la jurisprudencia constitucional era viable un pronunciamiento de fondo sobre la presente demanda, consideró que el Presidente de la República sí incurrió en un desbordamiento en el

ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el Congreso mediante el artículo 75 de Ley 1474 de 2011. En su concepto, la implementación de la obligación de las entidades de economía solidaria de renovar los registros en forma anual constituye un nuevo trámite que no estaba contemplado con anterioridad y, que por tanto, no constituye una variación o supresión de un trámite, sino la implementación de uno nuevo, cuestión para la cual no estaba habilitado el legislador delegado. Observó que la obligación de actualización anual del registro constituye una carga completamente diferente a la existente para tales entidades, que tiene implicaciones de carácter administrativo y pecuniarias independientes. En ningún momento el Congreso facultó al Gobierno para crear nuevas obligaciones, trámites o procedimientos, sino que únicamente le permitió suprimir o reestructurar los existentes a efectos de deshacerse de los que resultaban innecesarios para el funcionamiento estatal.

Advirtió, que la potestad legislativa extraordinaria, al estar fundamentada en la conveniencia que se deriva de su ejercicio y no seguir con rigor los procedimientos democráticos ordinarios, debe ser concebida como una competencia de carácter esencialmente excepcional que se encuentra circunscrita al contenido material que el legislador le ha conferido, esto es, está limitada a las materias que expresa y precisamente le fueron delegadas por el legislador ordinario, sin que le sea admisible expedir normas que regulen materias para las que no ha sido autorizado, pues estos temas deben ser concebidos como unos que el legislador ordinario decidió reservarse para regular personalmente.

Por estas razones y a diferencia de lo considerado por la mayoría, el magistrado Rojas Ríos concluyó que la norma acusada contempla una obligación que sólo es inconstitucional bajo el supuesto en que le es aplicada a las entidades de economía solidaria. En los demás casos, como cuando se aplica a las entidades que eran objeto del registro mercantil o del registro único de proponentes, se evidencia que la norma se ajusta a la Constitución, pues no está creando una disposición normativa nueva, sino que simplemente está modificando las existentes. Por consiguiente, consideró que en el presente caso, la Corte debió haber tomado una decisión que tuviera en cuenta estos argumentos y declarará la exequibilidad condicionada de la norma atacada, bajo el entendido de que la obligación de actualización del registro contemplado en dicho artículo no puede aplicar para las entidades de

economía solidaria, las cuales, no contaban previamente con esta obligación”.

Abril 9 de 2014. Expediente D-9834. Sentencia C-235 de 2014. Magistrado ponente: Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

### **Artículo 1948 del Código Civil.**

“Le correspondió a la Corte resolver si el prescribir consecuencias distintas para el vendedor y el comprador afectado por lesión enorme vulnera el derecho a la igualdad ante la ley, la garantía de un orden político, económico y social justo y la obligación de proteger a todas las personas en sus bienes y derechos.

El análisis de la Corporación comenzó por puntualizar que la lesión enorme ocurre cuando en una compraventa existe una desproporción considerable entre el precio convenido y el precio ‘justo’ de una mercancía, que perjudica a alguna de las partes y permite, entonces, que esta solicite la rescisión del contrato. La jurisprudencia ha precisado que el fundamento de la lesión es enteramente objetivo, de manera que para su reconocimiento no importan las condiciones subjetivas que pudieron mover la voluntad de la parte perjudicada con la lesión de su patrimonio. De este modo, el problema de la lesión se reduce a una cuestión de cifras, a una confrontación del valor recibido o dado con el precio justo. Si bien la fijación del precio del inmueble objeto de la compraventa concierne a la voluntad de las partes, la ley sanciona el abuso en que se puede incurrir so pretexto de la autonomía contractual, previendo un efecto dirigido a restaurar el desequilibrio injusto que ocasiona, tanto por defecto como por exceso del tope legalmente fijado. El afectado, vendedor o comprador, tiene a su alcance la acción rescisoria por lesión enorme, en la cual el vendedor recibe del comprador un precio muy inferior al justo que le corresponde al bien para la época del contrato o en el que paga el comprador muy por encima del precio que justamente corresponde al bien respectivo.

Los demandantes aducen que declarada judicialmente la lesión enorme, según lo establecido en el artículo 1948 del Código Civil, si el lesionado es el vendedor, se enriquece el patrimonio del comprador que lesiona, a causa de que la ley dispone la deducción de una décima parte del justo precio y por lo tanto, el vendedor lesionado recibirá el 90% de ese justo precio, mientras que cuando el vendedor es el causante de la lesión debe restituir lo recibido en exceso sobre el justo precio más de un 10% ordenado por la ley, lo que se traduce en que el patrimonio del vendedor queda “disponible únicamente el 90% del precio justo”. Para la

Corte, de acuerdo con la doctrina, esta interpretación es equivocada, puesto que si es el vendedor el que causa la lesión se le permite mantener el contrato restituyendo el exceso del precio recibido menos una décima parte y no se ha entendido que la restitución sea del exceso recibido aumentado en la décima parte. De otro lado, la doctrina enseña que cuando el vendedor es lesionado, el comprador causante de la lesión, puede no convenir en la rescisión para lo cual debe completar el justo precio, con deducción de una décima parte. En este supuesto, les asiste razón a los demandantes cuando señalan que el comprador resulta beneficiado, pues no debe restituir la totalidad del justo precio y se ahorra una décima parte que no traslada al patrimonio del vendedor. Empero, no la tienen al aseverar que cuando el vendedor es quien lesiona también saca ventaja el comprador lesionado. Es decir, que la superación del desequilibrio en que consiste la lesión enorme no exige el pago exacto del justo precio, como quiera que se trata de conciliar el restablecimiento del equilibrio del contractual con el beneficio que autónomamente hayan acordado las partes, previéndose la posibilidad de mantener el negocio respetando a la vez, la voluntad de lucro, de manera que cuando el vendedor sea el afectado se le otorga la ventaja del 10% al comprador y cuando el afectado sea el comprador se le de esa ventaja del 10% al vendedor.

La Corte concluyó que en esa medida, la desigualdad que acusan los demandantes no existe y la autonomía o libertad contractual en que se funda el beneficio finalmente obtenido por la parte no lesionada tiene protección constitucional, en la medida en que el contratante no lesionado, sea el vendedor o el comprador recibe siempre un beneficio y como contrapartida del mismo, se percibe una afectación del patrimonio del lesionado, beneficio y afectación que, superada la lesión, no traspasan los límites de lo razonable y evidencian que el artículo 1948 del Código Civil no busca la mera reciprocidad entre las obligaciones contraídas, sino reprochar la excesiva desproporción definida en esta norma. Superado así el desequilibrio patente en la negociación original, el beneficio que conserva no implica el desconocimiento del derecho a la igualdad que, por lo demás no es matemática y queda protegida por la figura de la lesión enorme que opera en sí misma a favor de la igualdad y comporta la aplicación de fórmulas de compensación para tornar razonable, justificado y equitativo el pacto inicial privado de estas características.

A juicio de la Corte, ninguno de los criterios constitucionalmente prohibidos resulta afectado por el precepto demandado, que desarrolla

la potestad de configuración normativa para hacer operante la autonomía de la voluntad contractual. En consecuencia, las expresiones acusadas del artículo 1948 del Código Civil fueron declaradas exequibles”.

Abril 9 de 2014. Expediente D-9800. Sentencia C-236 de 2014. Magistrado ponente: Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

**Artículo 1 de la Ley 1258 de 2008, “Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada”.**

“...

La demanda de la referencia acusó la regla legal de limitar la responsabilidad de los accionistas por obligaciones laborales, hasta el monto de sus aportes, por vulnerar el derecho al trabajo, así como los principios constitucionales en materia laboral, en razón de no brindar la protección constitucional que corresponde. Adicionalmente, el actor consideró que la norma violaba el principio de igualdad, al someter al mismo trato a todas las obligaciones adquiridas por una sociedad por acciones simplificada, sin tener en cuenta que aquellas obligaciones que tienen un carácter laboral deben ser especialmente protegidas frente al resto de compromisos que se hayan adquirido.

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ya se había pronunciado en relación con el primero de los cargos presentados por la demanda contra el artículo 1º, parcial, de la Ley 1258 de 2008, la Sala Plena decidió estarse a lo resuelto con respecto a este cargo en la sentencia C-090 de 2014. El segundo de los cargos fue analizado, entendiendo que planteaba el siguiente problema jurídico: ¿viola el legislador el principio de igualdad de los trabajadores de una sociedad por acciones simplificada, al establecer el mismo trato a los acreedores laborales, que al resto de los acreedores, con relación a que los accionistas no serán responsables, salvo casos de fraude, hasta el monto de sus aportes?

Para la Corporación, la respuesta a este interrogante es negativa. Observó que la evaluación de los regímenes de protección a los derechos de los trabajadores debe hacerse de forma completa y no parcial, tal como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia constitucional. Las cargas iguales en ciertos aspectos del régimen legal de protección de una obligación, como ocurre en el caso de la presente norma, pueden estar debidamente compensadas con otros aspectos del régimen. En este caso, el cargo presentado por la demanda cuestiona el trato igual de las obligaciones laborales al resto de las

obligaciones en un determinado aspecto, pero no demuestra que el régimen de protección de las obligaciones laborales, considerado en su conjunto, sea igual al del resto de las obligaciones. Adicionalmente, si se analiza individualmente la disposición, se concluye que la norma en cuestión no es arbitraria. No adopta una medida absurda o que carezca de razones que la sustenten. No desprotege los derechos laborales, en especial, frente a los casos de fraude. A juicio de la Corte, la medida busca una finalidad importante constitucionalmente (propiciar la inversión y la prosperidad general), por un medio no prohibido y que es conducente para alcanzar los propósitos buscados (establecer que, salvo casos de fraude, la responsabilidad de los accionistas llega hasta el monto de sus aportes).

#### 4. Aclaraciones de voto

Los magistrados Jorge Iván Palacio Palacio, Nilson Pinilla Pinilla y Luis Ernesto Vargas Silva presentarán una aclaración de voto, relativa a la garantía que en todo caso deben tener los trabajadores vinculados a una sociedad por acciones simplificada, a través de las acciones pertinentes, en los mismos términos en que se dispuso en la sentencia C-090/14.

Por su parte, el magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez se reservó la presentación de una eventual aclaración de voto referente a los elementos que se confrontan en el juicio de igualdad adelantado por la Corte en esta oportunidad”.

Abril 9 de 2014. Expediente D-9884. Sentencia C-237 de 2014. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

#### **Ley 1668 de 2013, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta” y su “Protocolo”, suscritos en Nueva Delhi el 13 de mayo de 2011.**

“Realizado el análisis de este Acuerdo y su Protocolo, tanto en su aspecto formal como material, la Corte constató que se ajusta en todo a los preceptos constitucionales. De una parte, se han cumplido los requisitos procedimentales exigidos por la Constitución y la ley para integrar el ordenamiento jurídico interno; y de otra, los objetivos y el contenido del Acuerdo sometido a control constitucional, que busca facilitar a los ciudadanos y empresas de los países signatarios los instrumentos que les permiten no ser sujetos de doble imposición tributaria por parte de ambos Estados, se enmarca sin dificultad en el



contenido de los preceptos constitucionales aplicables, en particular, dentro de los objetivos que la Carta Política le asigna al manejo de las relaciones internacionales y a la suscripción de tratados con otros Estados y/o organismos de derecho internacional (arts. 9º, 150.16, 189.2, 224 y 226 de la C.Po.).

En relación con el objetivo principal del Acuerdo, la Corte precisó que no resulta contrario a ninguna de las disposiciones constitucionales relevantes en relación con el tema tributario, en especial, los artículos 338, 345 y 363 de la Constitución. Para el Tribunal, es claro que las disposiciones de este Acuerdo no entrañan en manera alguna la creación de nuevas obligaciones o cargas tributarias para los ciudadanos colombianos o las personas residentes en Colombia, sino por el contrario, la posibilidad de racionalizar tales cargas frente a situaciones de eventual doble imposición”.

Abril 9 de 2014. Expediente LAT-422. Sentencia C-238 de 2014. Magistrado ponente: Doctor Nilson Pinilla Pinilla.

**Artículo 7º de la Ley 890 de 2004, “Por la cual se modifica y adiciona el Código Penal”.**

“ ...

La Corte precisó el alcance del margen de configuración del legislador en materia de tipos penales y sus límites, para distinguir entre conductas que se debe criminalizar, conductas que está prohibido criminalizar y conductas que pueden o no criminalizarse, que son las que se encuentran dentro de dicho margen.

En el presente caso, le correspondía al Tribunal Constitucional definir si el legislador, al no prever la misma pena cuando el ejercicio arbitrario de la custodia del hijo menor de edad lo realice el padre o madre con el propósito de privar al otro padre del derecho de visitas, vulnera los derechos a la igualdad de trato de los padres y el derecho fundamental del niño a tener una familia y a no ser separado de ella, previstos en los artículos 13 y 44 de la Constitución Política.

El análisis efectuado por la Corporación parte de la igualdad como un valor, un principio y un derecho fundamental que debe verificarse en un test integrado de igualdad. Además, reafirmó que el niño, como sujeto de derechos, cuenta entre sus derechos fundamentales el de tener una familia y a no ser separado de ella y que cualquier decisión que se tome en asuntos que le conciernen debe fundarse en el interés superior del menor. Con fundamento en estos parámetros de juzgamiento, la Corte aplicó el test integrado de igualdad y encontró que los supuestos de

hecho señalados en la demanda no eran equiparables y que la criminalización de la conducta del padre que tiene la custodia y el cuidado personal no satisface el principio de necesidad, que es uno de los límites al margen de configuración del legislador en materia de tipificación penal.

Para la Corte, si bien la conducta del padre que no respeta el régimen de visitas es censurable y merece reproche, porque vulnera el derecho fundamental del niño a tener una familia y a no ser separado de ella y el derecho del otro padre a mantener una relación con su hijo, de ello no se sigue que su conducta se pueda equiparar a la del padre que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a uno de sus hijos para privar al otro padre de la custodia y cuidado del niño y menos que esta conducta deba criminalizarse. No puede equipararse, porque el niño vive la mayor parte del tiempo con el padre que tiene la custodia y el cuidado, que en vista de esta circunstancia no lo puede arrebatar, ni sustraer, ni retener, ni ocultar. Irrespetar el régimen de visitas u obstaculizar su realización, sin duda, es una conducta nociva para el niño y su familia, que por afectar derechos fundamentales, es susceptible de la acción de tutela, como un mecanismo de protección expedito y eficaz de estos derechos. Por ello, la mera circunstancia de que la conducta no se tipifique como delito –según lo argumenta el demandante- no se sigue que la misma no pueda ser sometida al conocimiento y control de las autoridades para proteger el derecho del niño a tener una familia y a no ser separado de ella.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional concluyó que el artículo 7º de la Ley 890 de 2004 no desconoce la igualdad de trato y el derecho fundamental del niño a la unidad familiar, por la circunstancia de no penalizar la misma conducta del padre que tiene la custodia y cuidado personal del menor con el propósito de privar al otro padre del derecho de visitas, porque ambas situaciones de hecho no son equiparables y porque la decisión sobre la custodia se toma a partir de considerar el interés superior del niño.

#### 4. Aclaraciones de voto

Los magistrados Jorge Iván Palacio Palacio, Nilson Pinilla Pinilla y Luis Ernesto Vargas Silva anunciaron la presentación de una aclaración de voto, toda vez que si bien comparten la decisión de exequibilidad, tienen objeciones respecto de la penalización de conductas como las que se tipifican en la norma acusada”.

Abril 9 de 2014. Expediente D-9855. Sentencia C-239 de 2014. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

**Parágrafo del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, “Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción del dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad”.**

“De manera previa, la Corte verificó que no existía cosa juzgada frente a la sentencia C-645/12, mediante la cual se declaró exequible la misma norma que se demanda en este proceso, entre otros cargos, por uno de igualdad, toda vez que la diferencia de trato que se alegó entonces estuvo relacionada con la aplicación de la norma a diversas etapas del proceso, mientras que la diferencia de trato que ahora se cuestiona tiene que ver con la no aplicación de la disposición legal a los congresistas.

En el estudio del cargo formulado en esta oportunidad, la Corporación analizó la configuración del proceso por parte del legislador y la igualdad como valor, principio y derecho, en el contexto de la Constitución, de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para precisar su carácter relacional y destacar la complejidad del juicio de igualdad. En este contexto, se precisó el alcance de los mandatos que se siguen del principio de igualdad, en su acepción de igualdad de trato y se dio cuenta de las etapas de análisis en el juicio integrado de igualdad y de las modalidades del test de igualdad.

A partir de estos parámetros se abordó el caso concreto, para examinar el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, que modifica el artículo 301 de la Ley 906 de 2004, a la luz de los antedichos elementos de juicio, comparado con el artículo 40 de la Ley 600 de 2000 y con el artículo 13 de la Constitución, el artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, encontrando que dicho parágrafo no incurre en la discriminación injustificada que se señala en la demanda y, por tanto, no desconoce los precitados artículos de la Constitución, de la Convención y del Pacto.

La Corte reiteró que los procesos adelantados contra los altos dignatarios del Estado investidos de fuero constitucional, son especiales y no atentan contra el derecho a la igualdad. Esta precisión jurisprudencial a partir del entendimiento de los artículos 186 y 235.5 de la Constitución que asignan de manera privativa a la Corte Suprema de Justicia la competencia para conocer de los delitos cometidos por los congresistas, tanto en su investigación como en su juzgamiento y la competencia para ordenar su detención. El fuero de los congresistas tiene, pues, una clara e

indiscutible estirpe constitucional, que busca preservar la autonomía y la independencia de los funcionarios amparados por el mismo, de tal suerte que los procesos especiales que contra ellos se adelanten pueden apartarse de los procedimientos ordinarios, con fundamento en la propia Carta Política, sin que ello implique discriminación alguna. Advirtió, que la situación de los senadores y los representantes a la Cámara no es equiparable a la de ningún otro servidor público ni a la de un procesado común. Por consiguiente, en el caso bajo examen, el juicio integrado de igualdad no supera la primera etapa de análisis, pues no se pudo establecer que los supuestos de hecho son susceptibles de compararse ya que se compara sujetos de la misma naturaleza”.

Abril 9 de 2014. Expediente D-9862. Sentencia C-240 de 2014. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

**Artículos 3 (parcial) y 4, incisos primero y tercero del Decreto Ley 1399 de 1990, “Por el cual se regula la nueva vinculación laboral de empleados oficiales y trabajadores del sector salud en los casos de los artículos 16 y 22 de la Ley 10 de 1990”.**

“La actor plantea la existencia en las normas demandadas de un trato discriminatorio entre los servidores públicos del sector salud: (i) aquellos que fueron incorporados a otra entidad con las mismas condiciones asignadas en la entidad suprimida, cedida o liquidada; y (ii) el de los presuntamente discriminados al desempeñar en la entidad receptora los mismos cargos y funciones pero con otras condiciones laborales y prestacionales. De acuerdo con las disposiciones acusadas del Decreto 1399 de 1990, tales servidores cuentan con los beneficios de (a) mantener la modalidad de su vinculación, de modo que si se es empleado público el vínculo permanecerá sin solución de continuidad y si es trabajador oficial se incorporará por contrato de trabajo (art. 3, DL 1399/90) ; (b) extender las prerrogativas salariales y prestacionales adquiridas en la entidad intervenida a la entidad receptora de la cesión, incluso si en esta última no está previsto determinado factor salarial (art. 4, DL 1399/90).

La Corte encontró que el trato legal divergente otorgado al grupo de empleados públicos del Decreto 1399 de 1990 se justifica en (i) la protección especial que el legislador quiso otorgar al derecho al trabajo de los empleados públicos y trabajadores oficiales que quedaren cesantes por motivo de la supresión, liquidación o cambio de adscripción a otro nivel administrativo, en virtud de la cesión de que trata el artículo 16 de la Ley 10 de 1990 –no puedan continuar realizando

el objeto para el cual fueron creadas y organizadas-; (ii) la temporalidad de sus efectos, pues los beneficios están atados a la duración del contrato o a la finalización del vínculo en la entidad receptora, (iii) sobre el origen del vínculo laboral con la entidad receptora. Es decir, se excluye cualquier otro tipo de servidor para ser acogido con dichos beneficios, por cuanto tal protección se concedió únicamente a los contratos vigentes durante el proceso de liquidación, supresión o cesión del sector salud en los términos de la Ley 10 de 1990. Determinación que además fue orientada por la misma ley habilitante (art. 17, Ley 10/90) y que se justifica en la protección temporal y especial al derecho al trabajo que el legislador quiso prever para aquellos servidores. Los grupos confrontados, a pesar de encontrarse dentro de la categoría de empleados de carrera o trabajadores oficiales según el caso, se distinguen de sus homólogos en la entidad receptora por el origen de su vínculo, pues estos últimos se incorporaron a la nómina de la cesionaria bajo determinadas condiciones, sin que el contrato fuera alterado a través del proceso de liquidación, supresión o cesión. Se trata entonces, de dos supuestos fácticos diferentes para los cuales el legislador podía establecer un trato distinto que se justifica constitucionalmente, por la finalidad de dar protección especial al trabajo de los servidores públicos cuya entidad no podía seguir desarrollando su objeto. Además, la consecución de dicho fin por los medios propuestos es idónea y adecuada, en tanto que está supeditada a que el funcionario permanezca vinculado a la entidad receptora".

Abril 9 de 2014. Expediente D-9873. Sentencia C-241 de 2014. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

**Ley 1628 de 2013 (mayo 22) por medio de la cual se aprueban el "Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico entre la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú", firmado en la ciudad de Antofagasta, Chile, el 6 de junio de 2012.**

"...

La Corte declaró la inexecutable de la Ley 1628 de 2013, por medio de la cual se aprueba 'el Acuerdo marco de la Alianza del Pacífico' entre la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, firmado en la ciudad de Antofagasta, Chile, el seis de junio de 2012 (Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico), debido a un vicio insubsanable, relacionado con el principio de publicidad en el trámite legislativo.

La Corporación constató que el texto auténtico del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico se compone de 17 artículos. Sin embargo, el trámite legislativo se basó en una publicación incompleta del Instrumento, en la que solo aparecen 15 artículos y el numeral 1° del artículo 16, pero hacen falta los incisos 2° y 3° del artículo 16, el artículo 17 y las firmas de los Jefes de Estado correspondientes. También comprobó la Sala que el texto del Acuerdo fue publicado de esa manera desde el inicio del trámite en el Congreso de la República, en la Gaceta del Congreso 625 de 2012, al parecer por un error involuntario, y en ninguna etapa del procedimiento legislativo se corrigió esa irregularidad, de manera que incluso en la publicación de la Ley 1628 de 2013, en el Diario Oficial 48.798 de 23 de mayo de 2013, se presenta una versión incompleta del Acuerdo.

Siguiendo el precedente establecido en la sentencia C-255 de 1996, en la que se constató la existencia de un vicio prácticamente idéntico en el trámite de aprobación de la “Convención de Viena sobre El Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, hecha en Viena el 21 de marzo de 1986”, la Corporación consideró que esa situación representa un vicio de procedimiento, relacionado con el principio de publicidad en el trámite legislativo.

El principio de publicidad persigue que los congresistas conozcan plenamente las iniciativas que serán discutidas, y con base en esa información efectúen un debate serio, abierto y vigoroso de las mismas para conformar la voluntad democrática. En el caso de las leyes aprobatorias de tratados internacionales, el Congreso debe conocer la integridad del texto para así decidir sobre la conveniencia política de su incorporación al orden interno. El tratado debe concebirse como una unidad de sentido que incorpora la voluntad de los distintos países que lo suscriben, de manera que no resulta legítimo efectuar una discusión del mismo por partes”.

De acuerdo con el precedente sentado en la sentencia C-255 de 1996, ya mencionada, el vicio que se constató tiene efectos constitucionales de notable trascendencia. Primero, puede viciar la voluntad del Congreso que cree estar discutiendo un instrumento en su integridad, sin que sea así; segundo, obstaculiza el control previo e integral de constitucionalidad que corresponde realizar a la Corte, en aplicación del artículo 241, numeral 10° de la Carta Política; y, tercero, podría generar obligaciones internacionales a partir de normas que no habrían

ingresado al orden jurídico interno, por los procedimientos previstos en la Constitución Política.

En atención a la naturaleza del vicio -se reitera, la ausencia de publicación y discusión integral de un tratado internacional sometido a la aprobación del Congreso de la República, la Sala Plena consideró que no resulta razonable devolver el trámite a la autoridad competente para subsanarlo, pues ello implicaría la repetición de todas las etapas del procedimiento legislativo. Y, de acuerdo con jurisprudencia constitucional reiterada un presupuesto imprescindible para la subsanación de los vicios de trámite legislativo es que el procedimiento efectivamente haya existido. En el caso objeto de estudio, la ausencia de publicación de las disposiciones finales del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico por parte de los Congresistas (Artículo 16, incisos 2º y 3º y artículo 17) y la consecuente inexistencia de discusión sobre los enunciados normativos mencionados desvirtúan esa premisa, hacen insubsanable el vicio y conllevan la declaratoria de inexecutable de la Ley 1628 de 2013.

#### 4. Salvamento y aclaración de voto

El magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub se apartó de esta decisión, toda vez que si bien, no hay duda acerca de la importancia del principio de publicidad durante el trámite legislativo, en este caso, de una ley aprobatoria de tratado, también lo es, que no toda irregularidad o vicio de procedimiento en torno a la publicación de las ponencias antes de primer debate conducen indefectiblemente a catalogarlos como insubsanables. Observó, que la jurisprudencia constitucional ha precisado que el principio de publicidad protege el derecho de los ciudadanos a la participación política y también hace viable una deliberación democrática en el Congreso.

En este caso específico, advirtió que en realidad, no hubo una ausencia absoluta de publicación, pues en efecto, el proyecto de ley aprobatoria de tratado fue publicado, aunque de forma incompleta, esto es, los congresistas no tuvieron la oportunidad de analizar el contenido de los incisos 2 y 3 del artículo 16 ni del artículo 17. En la sentencia C-255/96, la Corte Constitucional indicó que la no aprobación de algunos artículos que no fueron incluidos en el texto de la Convención que se estudiaba en ese momento había ocurrido ante la inadvertencia por parte del Gobierno, el cual daba lugar a un vicio subsanable. Lo anterior, por cuanto si en un Estado Social de Derecho prevalece lo sustancial sobre lo formal, el Tribunal Constitucional lo que debe verificar en estos casos, es si dicha omisión del articulado del respectivo Acuerdo obedece a una

inadvertencia, en ese caso del ejecutivo, pero que en todo caso, podía constatarse el querer del legislador en la aprobación integral del instrumento. Además, como se aprecia al examinar el curso del proyecto se advierte que tuvo una amplia deliberación al interior de cada Cámara, las cuales tenían el convencimiento de estar debatiendo la totalidad de la ley.

A su juicio, en aplicación del principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal debió remitirse la ley objeto de análisis al Congreso de la República para que subsanara el vicio de procedimiento advertido.

El magistrado Mauricio González Cuervo anunció la presentación de una aclaración de voto relativo a algunos de los fundamentos de la presente decisión”.

Abril 23 de 2014. Expediente LAT-412. Sentencia C-258 de 2014. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle.

**Ley 1670 de 2013, por medio de la cual se aprueba el “Estatuto y Reglamento General de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), adoptado por la Asamblea General de la Organización en su XXV Reunión realizada en Viena, en 1956 y el “Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades para las reuniones estatutarias entre la República de Colombia y la Secretaría General de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), suscrito en la ciudad de Lyon, República francesa, el 26 de septiembre de 2012 y en la ciudad de Bogotá D.C., el 13 de noviembre de 2012”.**

“A partir del análisis realizado tanto del trámite cursado por el proyecto de ley que concluyó en la expedición de la Ley 1670 de 2013, como del contenido del Estatuto y Reglamento de la INTERPOL y del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades aprobados mediante esta ley, la Corte Constitucional concluyó que se cumplió en debida forma con los requisitos constitucionales y orgánicos exigidos para la aprobación de las leyes ordinarias. Así mismo, el Estado fue adecuadamente representado en la suscripción de los tres instrumentos internacionales objeto de examen, como también sus estipulaciones son compatibles con la Carta Política, particularmente con los principios que orientan las relaciones internacionales del Estado colombiano, en este caso, en cuanto atañe a la cooperación internacional en materia de investigación y sanción de los delitos”.

Abril 23 de 2014. Expediente LAT-424. Sentencia C-259 de 2014. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.



**Ley 1667 de 2013, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Corea y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto de la renta” y su Protocolo”, suscritos en Bogotá D.C., el 27 de julio de 2010.**

“Revisado el trámite cursado en el Congreso de la República por el proyecto de ley que se convirtió en la Ley 1667 de 2013, la Corte constató que se cumplieron cabalmente las etapas, procedimiento y requisitos previstos en la Constitución y el Reglamento del Congreso para toda ley ordinaria.

En cuanto al contenido del Convenio aprobado por medio de la citada ley, la Corporación tampoco encontró reparo alguno de constitucionalidad. Sus estipulaciones orientadas evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto de renta en Corea y Colombia, resultan acordes con los objetivos consagrados en el artículo 226 de la Constitución que ordena la promoción de la internacionalización de las relaciones económicas, dentro de un marco delimitado por los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. El Convenio examinado incide positivamente en la justicia y equidad del sistema tributario, a la vez que desarrolla los mandatos de los artículos 95.3 y 363 de la Carta Política colombiana, como quiera que entraña obligaciones recíprocas, frente a cualquier potencial deficiencia en el recaudo fiscal en Colombia, se presentaría el mismo fenómeno para el socio comercial. En materia de cooperación administrativa, la reciprocidad se produce porque todas las cláusulas del Convenio son sinalagmáticas”.

Abril 23 de 2014. Expediente LAT-421. Sentencia C-260 de 2014. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

**Artículo 3º de la Ley 1675 de 2013, “Por lo cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido”.**

“ ...

La Corte encontró que con los numerales 1 y 2 del artículo 3º de la Ley 1675 el legislador excluye directamente y a priori del patrimonio cultural, los bienes mencionados en los numerales demandados, lo cual deviene en la inconstitucionalidad de las disposiciones demandadas toda vez que contradicen el mandato del Constituyente contenido en los artículos 63, 70 y 72 superiores, de promover, proteger y garantizar el derecho al acceso a la cultura de todos los colombianos.

Consideró la Corporación que, a partir del encabezado que introduce los numerales impugnados en el artículo 3º, el cual sufrió varios cambios durante el trámite legislativo, y cuyo tenor es: “[d]e acuerdo con los anteriores criterios y lo establecido en el artículo 2 no se considerarán patrimonio cultural sumergido (...)”, se limita el poder de selección que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1675 de 2013 le corresponde al Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, obligándolo a excluir dichos bienes.

En ese sentido, estimó la Corte que para hacer compatible la voluntad del legislador materializada en la Ley 1675 de 2013 con lo establecido en la Constitución Política de Colombia, los numerales 1 y 2 de su artículo 3º deben ser declarados inexecutable, permitiendo con ello que el Consejo Nacional de Patrimonio cultural decida que bienes de un hallazgo son considerados patrimonio cultural sumergido, sin más condicionamientos que los impuestos por los criterios de representatividad, singularidad, repetición, estado de conservación e importancia científica, en los términos consignados en el artículo 3º de la Ley 1675 de 2013 y lo dispuesto en el artículo segundo de la misma norma.

Respecto de la alegada vulneración del principio de progresividad contenido en el pacto de Derecho Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por la exclusión que realizaban los numerales 1 y 2 del artículo 3º de la Ley 1675 de 2013, la Corte no entró a pronunciarse en la medida que como consecuencia de la declaratoria de inexecutable resuelta en el cargo anterior, la impugnación adicional que plantean los demandantes carece de sustento normativo.

Frente a la impugnación planteada por los demandantes en contra del criterio de repetición, consideró la Corte que no contradice la Constitución y en ese sentido debe ser declarado executable, en la medida en que el criterio de repetición es uno de cinco criterios que deberán ser ponderados de forma razonable por el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, entidad que entrará a determinar los bienes que del inventario total recuperado en un hallazgo, pasen a formar parte del patrimonio cultural sumergido de la Nación y los que no.

Resaltó el Tribunal que, bajo ninguna circunstancia el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural podrá excluir, alegando la aplicación del criterio de repetición, la totalidad de los bienes que cumplan con las características descritas en el inciso cuarto del artículo 3º de la Ley 1675 de 2013, pues considera la Corte que la autoridad competente tiene a su cargo determinar si debe ser reservada una muestra representativa de

dichos bienes al Estado como una medida necesaria para garantizar el acceso a la cultura de la Nación.

Al permitir que una muestra representativa de los bienes recuperados del fondo del mar que cumplan con el criterio de repetición, sea guardada por el Estado y puesta a disposición de la Nación, se está cumpliendo con el mandato constitucional de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de condiciones, consignado en el artículo 70 Superior.

Igualmente, concluyó la Corte que cuando se trate de un hallazgo en el cual se encuentren bienes seriados, un número múltiple de lingotes, monedas, piezas de oro y/o plata, o piedras preciosas en bruto, el Consejo deberá complementar la aplicación del criterio de repetición con el principio de unidad, que si bien no es uno de los criterios del artículo 3° de la Ley 1675 de 2013, se encuentra consignado en el inciso 3° del literal b del artículo 4° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, en los siguientes términos:

“La declaratoria de interés cultural podrá recaer sobre un bien material en particular, o sobre una determinada colección o conjunto caso en el cual la declaratoria contendrá las medidas pertinentes para conservarlos como una unidad indivisible”.

#### 4. Salvamentos parciales de voto

Los magistrados María Victoria Calle, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Jorge Ignacio Pretelt Chaljub salvaron parcialmente el voto, toda vez que observaron la falta de certeza y pertinencia de los cargos formulados respecto de los numerales 1 y 2 del artículo 3° de la Ley 1675 de 2013 lo que, a su juicio, impedía que la Corte realizara un examen y decisión de fondo.

En particular, los magistrados Calle Correa, Guerrero Pérez y Pretelt Chaljub consideraron que del contenido de la norma acusada no se puede extraer el entendimiento y alcance que se le da en la sentencia, por cuanto la exclusión de la calificación como patrimonio cultural sumergido de los bienes que se enumeran en la citada disposición no se produce a priori, de manera automática, sino que es necesario que medie la valoración por parte de un órgano especializado como lo es la Comisión Nacional de Patrimonio Cultural, lo cual se deduce al interpretar sistemáticamente la Ley 1675 de 2013. En la valoración de unos bienes específicos de tal naturaleza encontrados en suelo marino, la Comisión bien puede concluir que constituyen patrimonio cultural sumergido en los términos en que los define el artículo 2° de la misma Ley

1675 de 2013. Advirtieron que la disposición que encabeza la enumeración de tales bienes, remite al citado artículo 2º.

Por consiguiente, si los cargos de desprotección y acceso al patrimonio arqueológico se basan en que la norma establece una presunción de derecho que descarta de forma automática ciertos bienes que no serán considerados como parte del patrimonio cultural sumergido, carece de la certeza y pertinencia que se exige del contenido impugnado como inconstitucional, para poder entrar a realizar un examen de fondo de los cargos, como quiera que no es posible efectuar la confrontación entre la norma legal y los preceptos constitucionales que se invocan como violados.

Por estas razones, los magistrados Calle Correa, Guerrero Pérez y Pretelt Chaljub salvaron parcialmente el voto en relación con la decisión de fondo adoptada sobre los numerales 1 y 2 del artículo 3º de la Ley 1675 de 2013, mientras que, de otro lado, comparten la decisión de exequibilidad proferida en cuanto al criterio de repetición del inciso cuarto del mismo artículo 3º sobre el cual se planteó un cargo de inconstitucionalidad apto.

Abril 29 de 2014. Expediente D-9878. Sentencia C-264 de 2014. Magistrado ponente: Doctor Alberto Rojas Ríos.

**Ley 1605 de 2012, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas sobre Privilegios e Inmunities de la OPAQ”, hecho en La Haya el 12 de septiembre de 2006.**

“La Corte constató que el Acuerdo internacional aprobado mediante la Ley 1605 de 2012 y la ley misma, se ajustan a la Constitución Política, tanto en sus aspectos formales por haber satisfecho cabalmente los requisitos procedimentales establecidos al efecto, como en el contenido material, por cuanto sin contrariedad alguna frente a la preceptiva constitucional, cumple el propósito perseguido, que es el reconocimiento de los privilegios e inmunities para delegados y representantes de Estados Parte, bienes, locales y archivos de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, OPAQ, todo en cabal observancia de los principios, objetivos y finalidades propios del Estado social de derecho, asumido como modelo político, social y económico por la República de Colombia, de conformidad con los artículos 2º, 3º, 8º, 9º, 226 y 227 de la Constitución Política. De esta forma, se desvirtúa cualquier eventual objeción a su incorporación al derecho interno y a

que se formalice el compromiso de cumplimiento por el Estado colombiano.

#### 4. Aclaraciones de voto

Los magistrados María Victoria Calle Correa y Luis Ernesto Vargas Silva anunciaron la presentación de una aclaración de voto en relación con la forma en que se da cumplimiento en el caso concreto, al mandato del artículo 133 de votación nominal y pública y la forma en que se verificó la circunstancia excepcional que permitía la votación ordinaria". Abril 30 de 2014. Expediente LAT-409. Sentencia C-267 de 2014. Magistrado ponente: Doctor Nilson Pinilla Pinilla.

### **III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

#### **Decretos de la Presidencia de la República:**

##### **Decreto 674 de 2014.**

(02/04). Por el cual se modifican los plazos en el proceso de compensación y funcionamiento de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.111

##### **Decreto 681 de 2014.**

(04/04). Por el cual se crea un Programa para el Reentrenamiento Laboral y la Formación a lo largo de la Vida. Diario Oficial 49.113

##### **Decreto 682 de 2014.**

(04/04). Por el cual se establecen mecanismos de protección social para los colombianos migrantes y sus familias en Colombia. Diario Oficial 49.113

##### **Decreto 685 de 2014.**

(07/04). Por el cual se fijan plazos especiales para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de impuestos, anticipos y retenciones en la fuente. Diario Oficial 49.116

**Decreto 736 de 2014.**

(10/04). Por el cual se reglamenta la planeación de los proyectos de infraestructura de transporte con la finalidad de asegurar la intermodalidad, multimodalidad, su articulación e integración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1682 de 2013. Diario Oficial 49.119

**Decreto 738 de 2014.**

(10/04). Por el cual se reglamentan los términos para adelantar la negociación directa y la imposición de servidumbres por vía administrativa, de que trata el artículo 38 de la Ley 1682 de 2013. Diario Oficial 49.119

**Decreto 731 de 2014.**

(10/04). Por el cual se adoptan medidas en materia de subsidios. Diario Oficial 49.119

**Decreto 745 de 2014.**

(11/04). Por el cual se ajusta el presupuesto bienal 2013 - 2014 del Sistema General de Regalías, trasladando recursos del Fondo de Desarrollo Regional a los beneficiarios de asignaciones directas. Diario Oficial 49.120

**Decreto 769 de 2014.**

(22/04). Por el cual se listan las actividades de mejoramiento en proyectos de infraestructura de transporte. Diario Oficial 49.130

**Decreto 770 de 2014.**

(22/04). Por el cual se establece el listado de cambios menores o ajustes normales en proyectos del sector de infraestructura de transporte que cuenten con licencia o su equivalente. Diario Oficial 49.130

**Decreto 816 de 2014.**

(28/04). Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los límites individuales de crédito, los regímenes de inversión de los recursos de los fondos de cesantías, de los fondos de pensiones obligatorias, y del portafolio que respalda las reservas técnicas de las compañías de seguros de vida y se modifica parcialmente la definición de fondos de capital privado. Diario Oficial 49.136

**Decreto 817 de 2014.**

(28/04). Por el cual se modifican parcialmente los Decretos 1949 de 2012 y 414 de 2013 y se dictan otras disposiciones, en relación con el Sistema General de Regalías. Diario Oficial 49.136

**Decreto 822 de 2014.**

(28/04). Por el cual se establecen las reglas para la asunción de la función pensional del Instituto de Ciencias Nucleares y Energías Alternativas (INEA) por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y el pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Foep). Diario Oficial 49.136

**Decreto 823 de 2014.**

(28/04). Por el cual se establecen las reglas para la asunción de la función de administración y pago de la nómina de pensionados del Instituto Nacional de Radio y Televisión (Inravisión) y de la Administración Postal Nacional (Adpostal) por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Foep). Diario Oficial 49.136